



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

TRABAJO PRÁCTICO

IMPACTO FINANCIERO DE LA ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN
UNIVERSAL DE SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS, CASO DE EMPRESA
CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS A LA TASA CERO DE IVA

PRESENTA

EMMANUEL EZEQUIEL POSADA DÍAZ

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN IMPUESTOS

TUTORA

M.F. VIRGINIA GUZMÁN DÍAZ DE LEÓN

COMITÉ TUTORAL

M.I. OSWALDO MEDINA ALCANTAR

DRA. MARÍA ROSARIO PALLARÉS RODRÍGUEZ

Aguascalientes, Ags., 09 de noviembre de 2020.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



CENTRO DE CIENCIAS
ECONÓMICAS
Y ADMINISTRATIVAS

M.F. VIRGINIA GUZMÁN DÍAZ DE LEÓN
DECANA DEL CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
PRESENTE

Por medio de presente como tutora designada del estudiante **EMMANUEL EZEQUIEL POSADA DÍAZ** con ID 177714 quien realizó el trabajo práctico titulado: **IMPACTO FINANCIERO DE LA ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL DE SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS, CASO DE EMPRESA CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS A LA TASA CERO DE IVA**, un trabajo propio, innovador, relevante e inédito y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia con mi consentimiento de que la versión final del documento ha sido revisada y las correcciones se han incorporado apropiadamente, por lo que me permito emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que él pueda proceder a imprimirlo así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Se Lumen Proferre"

Aguascalientes, Ags., a 05 de noviembre de 2020.

M.F. Virginia Guzmán Díaz de León
Tutora de trabajo práctico

c.c.p.- Interesado
c.c.p.- Secretaría Técnica del Programa de Posgrado



Elaborado por: Depto. Apoyo al Posgrado
Revisado por: Depto. Control Escolar/Depto. Gestión de Calidad.
Aprobado por: Depto. Control Escolar/ Depto. Apoyo al Posgrado.

Código: DO-SEE-FO-07
Actualización: 01
Emisión: 17/05/19

M.F. VIRGINIA GUZMÁN DÍAZ DE LEÓN
DECANA DEL CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

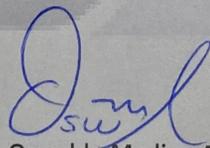
PRESENTE

Por medio del presente como asesor designado del estudiante **EMMANUEL EZEQUIEL POSADA DÍAZ** con ID 177714 quien realizó el trabajo práctico titulado: **IMPACTO FINANCIERO DE LA ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL DE SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS, CASO DE EMPRESA CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS A LA TASA CERO DE IVA**, con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia doy mi consentimiento de que la versión final del documento ha sido revisada y las correcciones se han incorporado apropiadamente, por lo que me permito emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que él pueda proceder a imprimirlo así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Se Lumen Proferre"

Aguascalientes, Ags., a 03 de noviembre de 2020.



M.I. Oswaldo Medina Alcántar
Asesor de trabajo práctico

c.c.p.- Interesado
c.c.p.- Secretaría Técnica del Programa de Posgrado

M.F. VIRGINIA GUZMÁN DÍAZ DE LEÓN
DECANA DEL CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

PRESENTE

Por medio del presente como asesor designado del estudiante **EMMANUEL EZEQUIEL POSADA DÍAZ** con ID 177714 quien realizó el trabajo práctico titulado: **IMPACTO FINANCIERO DE LA ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL DE SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS, CASO DE EMPRESA CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS A LA TASA CERO DE IVA**, un trabajo propio, innovador, relevante e inédito y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia doy mi consentimiento de que la versión final del documento ha sido revisada y las correcciones se han incorporado apropiadamente, por lo que me permito emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que él pueda proceder a imprimirlo así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“Se Lumen Proferre”

Granada, España, a 30 de octubre de 2020.

**PALLARES
RODRIGUEZ
MARIA
ROSARIO -
23781712B**
Dra. María Rosario Pallarés Rodríguez
Asesor de trabajo práctico

Firmado digitalmente por
PALLARES RODRIGUEZ MARIA
ROSARIO - 23781712B
Nombre de reconocimiento (DN):
c=ES,
serialNumber=IDCES-23781712B,
givenName=MARIA ROSARIO,
sn=PALLARES RODRIGUEZ,
cn=PALLARES RODRIGUEZ MARIA
ROSARIO - 23781712B
Fecha: 2020.11.05 19:25:10 +01'00'

c.c.p.- Interesado
c.c.p.- Secretaría Técnica del Programa de Posgrado

Fecha de dictaminación dd/mm/aa: 05/11/2020

NOMBRE: EMMANUEL EZEQUIEL POSADA DÍAZ ID 177714
PROGRAMA: MAESTRÍA EN IMPUESTOS LGAC (del posgrado): ESTUDIO DE LA SITUACIÓN CONTABLE, FINANCIERA Y DE AUDITORIAS EN LAS ORGANIZACIONES.
TIPO DE TRABAJO: () Tesis (X) Trabajo práctico
TITULO: IMPACTO FINANCIERO DE LA ELIMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL DE SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS, CASO DE EMPRESA CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS GRAVADAS A LA TASA CERO DE IVA.

IMPACTO SOCIAL (señalar el impacto logrado): Cualquier contribuyente podrá evaluar su situación financiera a corto plazo luego de los cambios al mecanismo de la compensación tributaria, por medio de esta investigación.

INDICAR SI/NO SEGÚN CORRESPONDA:

Elementos para la revisión académica del trabajo de tesis o trabajo práctico:

- Si El trabajo es congruente con las LGAC del programa de posgrado
Si La problemática fue abordada desde un enfoque multidisciplinario
Si Existe coherencia, continuidad y orden lógico del tema central con cada apartado
Si Los resultados del trabajo dan respuesta a las preguntas de investigación o a la problemática que aborda
Si Los resultados presentados en el trabajo son de gran relevancia científica, tecnológica o profesional según el área
Si El trabajo demuestra más de una aportación original al conocimiento de su área
Si Las aportaciones responden a los problemas prioritarios del país
Si Generó transferencia del conocimiento o tecnológica
Si Cumpe con la ética para la investigación (reporte de la herramienta antiplagio)

El egresado cumple con lo siguiente:

- Si Cumple con lo señalado por el Reglamento General de Docencia
Si Cumple con los requisitos señalados en el plan de estudios (créditos curriculares, optativos, actividades complementarias, estancia, predoctoral, etc)
Si Cuenta con los votos aprobatorios del comité tutorial, en caso de los posgrados profesionales si tiene solo tutor podrá liberar solo el tutor
Si Cuenta con la carta de satisfacción del Usuario
Si Coincide con el título y objetivo registrado
Si Tiene congruencia con cuerpos académicos
Si Tiene el CVU del Conacyt actualizado
Si Tiene el artículo aceptado o publicado y cumple con los requisitos institucionales (en caso que proceda)

En caso de Tesis por artículos científicos publicados

- Aceptación o Publicación de los artículos según el nivel del programa
El estudiante es el primer autor
El autor de correspondencia es el Tutor del Núcleo Académico Básico
En los artículos se ven reflejados los objetivos de la tesis, ya que son producto de este trabajo de investigación.
Los artículos integran los capítulos de la tesis y se presentan en el idioma en que fueron publicados
La aceptación o publicación de los artículos en revistas indexadas de alto impacto

Con base a estos criterios, se autoriza se continúen con los trámites de titulación y programación del examen de grado

Si X
No

FIRMAS

Elaboró:

M.I. MARTIN LÓPEZ CRUZ

M.I. MARTIN LÓPEZ CRUZ

* En caso de conflicto de intereses, firmará un revisor miembro del NAB de la LGAC correspondiente distinto al tutor o miembro del comité tutorial, asignado por el Decano

Revisó:

DR. GONZALO MALDONADO GUZMÁN

Autorizó:

M.F. VIRGINIA GUZMÁN DÍAZ DE LEÓN

Nota: procede el trámite para el Depto. de Apoyo al Posgrado

En cumplimiento con el Art. 105C del Reglamento General de Docencia que a la letra señala entre las funciones del Consejo Académico: ... Cuidar la eficiencia terminal del programa de posgrado y el Art. 105F las funciones del Secretario Técnico, llevar el seguimiento de los alumnos.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar esta grata experiencia, gracias a mi alma mater, la Universidad Autónoma de Aguascalientes, por darme la oportunidad de continuar con mi preparación profesional, gracias a cada uno de mis maestros por sus valiosas enseñanzas durante este proceso de formación.

También quiero agradecer a mi tutora, la M.F. Virginia Guzmán Díaz de León, por creer en mi proyecto, por su apoyo personal e institucional y por alentarme a concluir con esta investigación, al M.I. Jorge Humberto López Reynoso, mi maestro desde hace cuatro años, por todo su apoyo y por motivarme a estudiar este posgrado, a la Dra. María Rosario Pallarés Rodríguez por sus comentarios y por su apoyo durante mi estancia de investigación en España y al M.I. Oswaldo Medina Alcantar por su apoyo y recomendaciones.

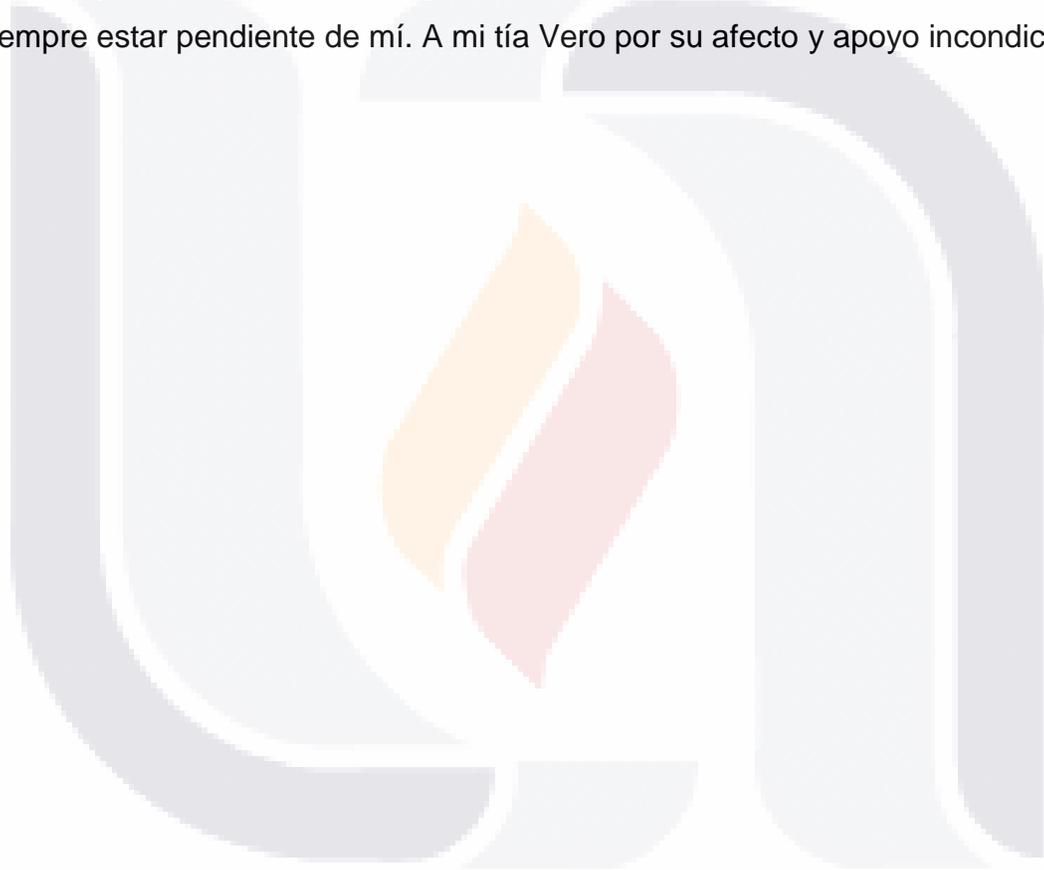
Asimismo, agradezco a mi familia, mis amigos y compañeros, por apoyarme y motivarme. En especial a mis padres, por ser los principales promotores de este sueño, y a mi amigo Carlos Eduardo Luna Díaz de León por todo su apoyo durante el proceso de admisión de este posgrado.

Por último, quiero agradecer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el financiamiento otorgado para el desarrollo de este proyecto de investigación.

Muchas gracias a todos.

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo de investigación primeramente a Dios, por permitirme alcanzar esta importante meta. A mis padres por su amor y por siempre apoyarme, aconsejarme y alentarme a ser una mejor persona. A mis hermanas por estar siempre presentes y por su apoyo moral. A mi abuelita Rebeca por su cariño y por siempre estar pendiente de mí. A mi tía Vero por su afecto y apoyo incondicional.



ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	1
ÍNDICE DE TABLAS	3
ÍNDICE DE FIGURAS	5
ACRÓNIMOS.....	6
RESUMEN	9
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	13
PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA A ATENDER A TRAVÉS DEL TRABAJO PRÁCTICO	15
ANTECEDENTES	15
DIAGNÓSTICO.....	20
JUSTIFICACIÓN	20
GRUPO AFECTADO POR LA PROBLEMÁTICA.....	23
OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN.....	23
OBJETIVO GENERAL.....	23
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	24
METODOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN	24
DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN.....	24
EVALUACIÓN DE LA PERTINENCIA Y VIABILIDAD DE LA INTERVENCIÓN	25
CAPÍTULO I. COMPENSACIÓN TRIBUTARIA.....	26
1.1. CONCEPTOS GENERALES.....	26
1.1.1. COMPENSACIÓN	26
1.1.2. SALDO A FAVOR	31
1.2. RÉGIMEN JURÍDICO ANTERIOR	32
1.2.1. SUJETOS DE LA COMPENSACIÓN	32
1.2.2. REQUISITOS PARA EFECTUAR LA COMPENSACIÓN.....	33
1.3. RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL	39
1.3.1. CAMBIOS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO.....	39
1.3.2. SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES.....	43
1.3.3. AVISO DE COMPENSACIÓN	45

1.3.4. EJEMPLOS ILUSTRATIVOS.....	47
1.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA EN MÉXICO Y ESPAÑA.....	51
CAPÍTULO II. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.....	57
CAPÍTULO III. LIQUIDEZ Y FLUJOS DE EFECTIVO	64
3.1. LIQUIDEZ	64
3.1.1. CAPITAL DE TRABAJO	66
3.2. FLUJOS DE EFECTIVO	70
3.2.1. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO.....	72
3.3. INDICADORES FINANCIEROS	79
3.3.1. RAZONES DE LIQUIDEZ.....	80
PRUEBA DE LIQUIDEZ.....	81
PRUEBA DEL ÁCIDO	84
LIQUIDEZ INMEDIATA.....	85
GENERACIÓN DE FLUJOS DE EFECTIVO	86
3.3.2. RAZONES DE ACTIVIDAD OPERATIVA.....	87
ROTACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR	87
ANTIGÜEDAD DE CUENTAS POR COBRAR.....	88
ROTACIÓN DE INVENTARIOS.....	89
ANTIGÜEDAD PROMEDIO DE INVENTARIOS.....	90
ROTACIÓN DE CUENTAS POR PAGAR.....	91
ANTIGÜEDAD DE CUENTAS POR PAGAR	91
PERIODO DE CONVERSIÓN DE INVENTARIOS	92
3.4. OTRAS MEDICIONES.....	92
3.4.1. COMPOSICIÓN DEL ACTIVO CIRCULANTE	92
3.4.2. ÍNDICE DE LIQUIDEZ	93
CAPÍTULO IV. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO	94
4.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA	94
4.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA	100
CONCLUSIONES	109
REFERENCIAS	112
ANEXO	119

ÍNDICE DE TABLAS

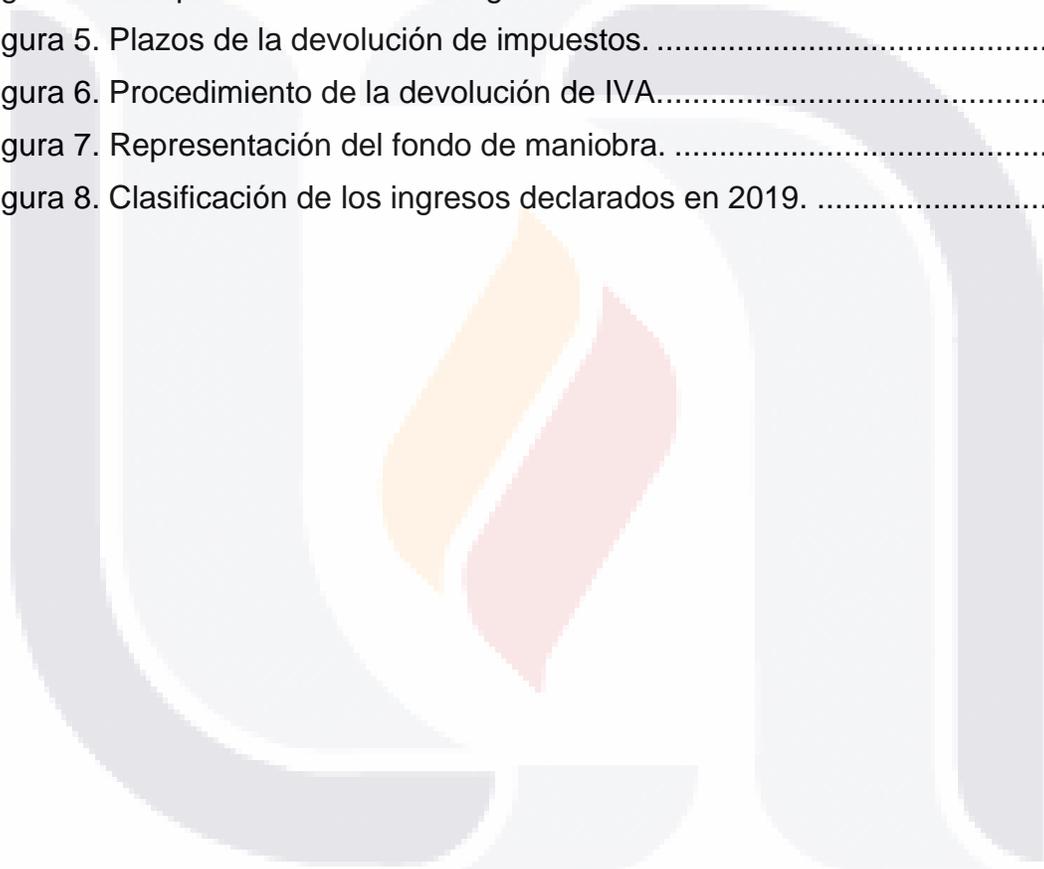
Tabla 1. Compensaciones permitidas hasta 2018.	38
Tabla 2. Compensación de saldos a favor generados al 31 de diciembre de 2018.	45
Tabla 3. Caso práctico 1 sobre la compensación tributaria.....	48
Tabla 4. Caso práctico 2 sobre la compensación tributaria.....	50
Tabla 5. Cuadro comparativo de la compensación de saldos a favor de IVA en México y España.....	51
Tabla 6. Cuadro comparativo del saldo a favor y el pago de lo indebido.	58
Tabla 7. Pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA de enero a junio de 2018.	95
Tabla 8. Pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA de julio a diciembre de 2018.	96
Tabla 9. Pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA de enero a junio de 2019.	97
Tabla 10. Pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA de julio a diciembre de 2019.	98
Tabla 11. Declaraciones de ISR de los ejercicios 2017 y 2018.	99
Tabla 12. Cálculo de la prueba de liquidez.	101
Tabla 13. Activo circulante.	102
Tabla 14. Descomposición de la prueba de liquidez.	102
Tabla 15. Cálculo de la prueba del ácido.	103
Tabla 16. Cálculo de la liquidez inmediata.	103
Tabla 17. Cálculo de la razón de flujo operativo.	104
Tabla 18. Cálculo de la rotación de inventarios.....	105
Tabla 19. Cálculo de la rotación de cuentas por cobrar.	105
Tabla 20. Cálculo del periodo de conversión de inventarios.	105
Tabla 21. Cálculo de la rotación de cuentas por pagar.	106
Tabla 22. Cálculo del índice de liquidez del ejercicio 2018.	106
Tabla 23. Cálculo del índice de liquidez del ejercicio 2019.	107
Tabla 24. Composición del activo circulante.	107

..... 107
Tabla 25. Estado de flujos de efectivo. 108
Tabla 26. Cuadro comparativo del artículo 23 del CFF..... 119



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Devoluciones y compensaciones por saldos a favor de impuestos	19
Figura 2. Devoluciones y compensaciones por saldos a favor de IVA.....	19
Figura 3. Padrón de contribuyentes activos por sector de actividad económica del tercer trimestre de 2019.	22
Figura 4. Compensación tributaria vigente.....	43
Figura 5. Plazos de la devolución de impuestos.	61
Figura 6. Procedimiento de la devolución de IVA.....	63
Figura 7. Representación del fondo de maniobra.	69
Figura 8. Clasificación de los ingresos declarados en 2019.	100



ACRÓNIMOS

A7RMF2019, Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

A7RMF2020, Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

ACC, Antigüedad de Cuentas por Cobrar.

ACP, Antigüedad de Cuentas por Pagar.

API, Antigüedad Promedio de Inventarios.

CCF, Código Civil Federal.

CFF, Código Fiscal de la Federación.

COPARMEX, Confederación Patronal de la República Mexicana.

DRCFF, Decreto por el que se reforma el Código Fiscal de la Federación.

DRLIEPS, Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

DRLIVA, Decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IEPS, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ILIFEF2019, Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019.

INPC, Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ISR, Impuesto Sobre la Renta.

IVA, Impuesto al Valor Agregado.

LEMDLF, Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales.

LI, Liquidez Inmediata.

LIEPS, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

LIFE2018, Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018.

LIFE2019, Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019.

LIFE2020, Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020.

LIVA, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

NIC, Norma Internacional de Contabilidad.

NIF, Normas de Información Financiera.

PA, Prueba del Ácido.

PL, Prueba de Liquidez

PRODECON, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

RCC, Rotación de Cuentas por Cobrar.

RCP, Rotación de Cuentas por Pagar.

RI, Rotación de Inventarios.

RMF, Resolución Miscelánea Fiscal.

RMF2004, Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

RMF2009, Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

RMF2010, Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.

RMF2018, Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

RMF2019, Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

RMF2020, Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

SAT, Servicio de Administración Tributaria.

SHCP, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SRMRMF2018, Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

TA, Tesis Aislada.

RESUMEN

En este trabajo de investigación se pretende evaluar si la situación financiera a corto plazo de una empresa automotriz del estado de Aguascalientes con actividades económicas gravadas a tasa cero del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ha sido afectada por la eliminación de la compensación universal de saldos a favor de impuestos.

La compensación como forma de extinción de las obligaciones fiscales es una facultad de los contribuyentes, cuyo mecanismo ha sido modificado a lo largo del tiempo, desde la promulgación del Código Fiscal de la Federación (CFF), con distintos propósitos, tales como la reducción de costos en los trámites de la administración tributaria o beneficiar a los contribuyentes, e inclusive combatir prácticas de evasión fiscal. La compensación universal, vigente hasta 2018, permitía a los contribuyentes compensar libremente las cantidades que tuvieran a su favor, es decir, podían efectuar la compensación de sus saldos a favor de impuestos federales contra las cantidades a cargo que tuvieran por adeudo propio o por retención a terceros, sin importar que estas derivaran de impuestos federales distintos. Sin embargo, la mecánica de compensación se modificó a partir de 2019, restringiendo la facultad de los contribuyentes para compensar sus saldos a favor, pues se estableció que únicamente tendrían la posibilidad de compensar sus cantidades a favor contra sus cantidades a pagar, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto.

La devolución de saldos a favor de impuestos, como alternativa a la compensación universal, es un derecho mediante el cual los contribuyentes tienen la posibilidad de recuperar las contribuciones enteradas al fisco federal, pero que no les corresponde pagar. El plazo para la restitución de estas cantidades a los contribuyentes depende de las facultades que la autoridad tributaria opte por ejercer durante el trámite; el periodo ordinario es de 40 días hábiles.

La liquidez es un concepto importante para evaluar la situación financiera a corto plazo de una compañía y se refiere a la disponibilidad de fondos suficientes para satisfacer los compromisos financieros de una entidad a su vencimiento. Los flujos de efectivo, que son las operaciones que provocan aumentos y disminuciones del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo, se relacionan directamente con la situación financiera a corto plazo, ya que el activo que ofrece mayor liquidez a la entidad es el efectivo.

Mediante el análisis de la información financiera y tributaria de la entidad se busca demostrar si el nivel de liquidez de la compañía disminuyó luego de los cambios en el mecanismo de la compensación tributaria. Para esto se estudiarán las cantidades presentadas en las declaraciones de impuestos, así como de las cifras de los estados financieros de la entidad, a través de la aplicación de indicadores financieros y otras mediciones de la liquidez.

ABSTRACT

This research work seeks to evaluate whether the short-term financial situation of an automotive company in the state of Aguascalientes with economic activities taxed at zero rate of the Value Added Tax (VAT) has been affected by the elimination of the universal offset of balances in favor of taxes.

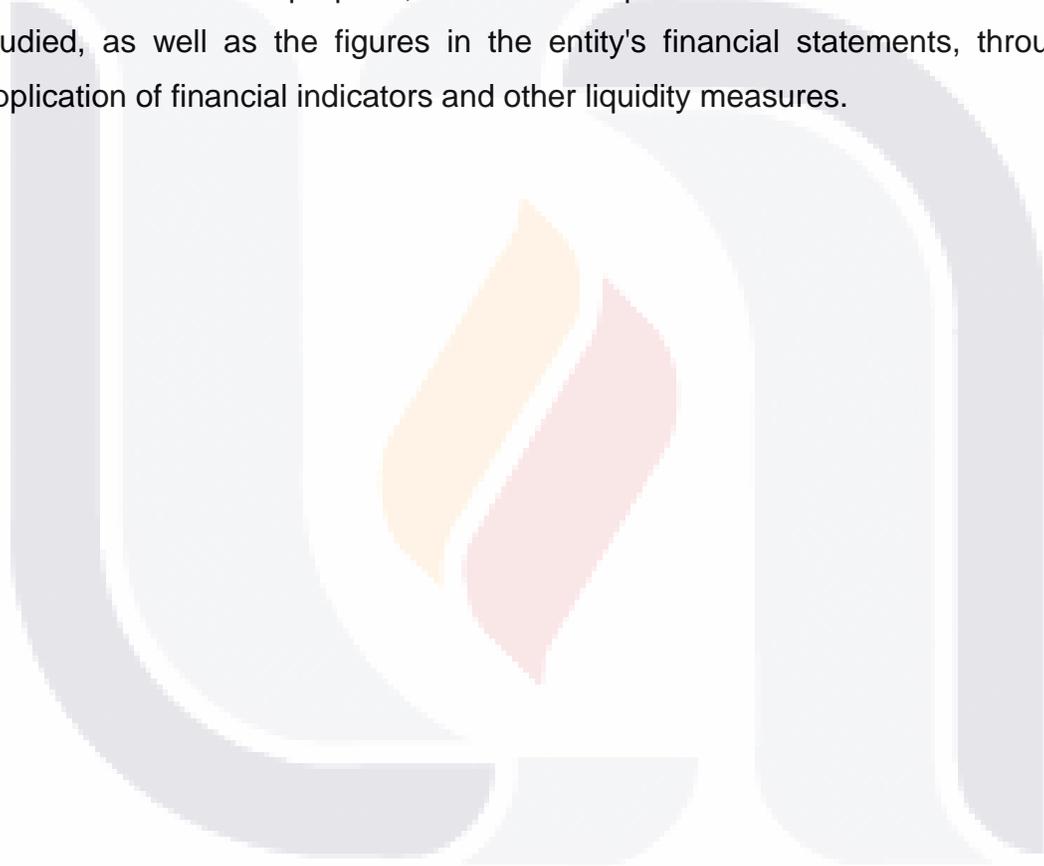
The compensation as a form of extinction of tax obligations is a power of the taxpayers, whose mechanism has been modified over time, since the enactment of the Código Fiscal de la Federación, with different purposes, such as reducing costs in the procedures of the tax administration or benefiting the taxpayers, and even fighting tax evasion practices. The universal offsetting, in effect until 2018, allowed taxpayers to freely offset the amounts they had in their favor, that is, they could offset their balances in favor of federal taxes against the amounts they had in their charge for their own debt or for withholding from third parties, regardless of whether these derived from different federal taxes. However, the offsetting mechanism was modified as from 2019, restricting taxpayers' ability to offset their favorable balances, since it was established that they would only have the possibility of offsetting their favorable amounts against their amounts payable, provided that both derive from the same tax.

The return of balances in favor of taxes, as an alternative to universal compensation, is a right by which taxpayers have the possibility of recovering the contributions paid to the federal treasury, but which they do not have to pay. The term for the restitution of these amounts to the taxpayers depends on the faculties that the tax authority chooses to exercise during the process; the ordinary period is 40 working days.

Liquidity is an important concept to evaluate the short-term financial situation of a company and refers to the availability of sufficient funds to meet the financial

commitments of an entity at maturity. Cash flows, which are the operations that cause increases and decreases in the balance of cash and cash equivalents, are directly related to the short-term financial situation, since the asset that offers the greatest liquidity to the entity is cash.

The analysis of the entity's financial and tax information seeks to demonstrate whether the company's liquidity level decreased following changes in the tax offset mechanism. For this purpose, the amounts presented in the tax returns will be studied, as well as the figures in the entity's financial statements, through the application of financial indicators and other liquidity measures.



INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma al Código Fiscal de la Federación en 2004, surgió la compensación universal de saldos a favor de impuestos, con la finalidad de permitir a los contribuyentes la recuperación inmediata de las cantidades que tuvieran a su favor de un impuesto, así como permitir a la administración tributaria reducir el número de solicitudes de devolución y de esta manera lograr una reducción en los costos relativos a estos trámites.

En los años subsecuentes, se detectó que la compensación tributaria era utilizada en ciertas prácticas indebidas, pues de acuerdo con informes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se observó que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor de IVA era mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicitaba su devolución, en los últimos años, por lo que mediante el decreto por el que se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 (LIFE2019), se eliminó la figura de la compensación universal, derivado de la necesidad de limitar la compensación tributaria abierta entre los diferentes impuestos, con el propósito de combatir prácticas de evasión fiscal.

Con dichos cambios al mecanismo de la compensación tributaria, es de vital importancia realizar un estudio que permita evaluar el impacto financiero de la eliminación de la compensación universal de saldos a favor de impuestos, en una empresa automotriz del estado de Aguascalientes con actividades económicas gravadas a la tasa cero de IVA, identificando el tratamiento fiscal aplicable a la compensación de saldos a favor de impuestos federales, antes y después de que entrara en vigor la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como al acreditamiento de los saldos a favor de IVA. También se revisará el procedimiento para la devolución de saldos a favor de impuestos federales, como alternativa a la compensación universal. De igual manera, se

analizarán las generalidades y mediciones aplicables a la liquidez y el flujo de efectivo.

Por medio del caso práctico se medirán las repercusiones a la situación financiera a corto plazo de una empresa automotriz del estado de Aguascalientes con actividades económicas gravadas a la tasa cero de IVA, derivadas de los cambios en la mecánica de la compensación tributaria.



PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA A ATENDER A TRAVÉS DEL TRABAJO PRÁCTICO

ANTECEDENTES

De acuerdo con diversos autores franceses del siglo XIX y principios del XX la compensación se originó en la antigüedad, antes de la invención de la moneda y era un hábito consistente en realizar los pagos mediante la entrega de metales como el cobre o la plata que, en defecto de moneda, constituían la unidad de medida del valor de las cosas; como el peso y el valor de los metales no aparecían fijados por ningún signo oficial, cuando se pagaba una determinada deuda era preciso pesar los metales, de manera que, en el caso de que existiesen dos deudas recíprocas, cada deudor pondría el valor de cada una de ellas en un plato de una balanza, quedando liberado en la medida en que su peso fuese equivalente (Cordero, 2002).

Duboc (1989) confirma que el origen de la compensación negocial, consecuencia del acuerdo entre las partes, es inmemorial, aunque la plasmación legal de este modo de extinción no tuvo lugar, hasta el Derecho romano tardío, de manera que, si los dos deudores recíprocos no llegaban a un acuerdo sobre la extinción de sus deudas por esta vía, la ejecución de cada una ellas habría de realizarse por separado. Las razones que impidieron la más pronta inclusión de la compensación entre las causas de extinción de las obligaciones eran de índole procesal, pues la estructura del sistema procesal de la época no permitía que el juez pudiese, en una sola decisión, dar por extinguidas dos soluciones distintas (Cordero, 2002).

La admisión de la compensación de deudas en el proceso romano se produjo hasta la promulgación de un Rescripto del Emperador Marco Aurelio que reguló una excepción procesal (la exceptio doli), oponible por el deudor demandado en el caso de que tuviese, a su vez, un crédito frente al demandante; dicha figura

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

jurídica se introdujo por razones de equidad, al considerar que incurría en dolo quien reclamaba una cantidad que él mismo debía en virtud de otro crédito (Cordero, 2002).

Derivado de un error de interpretación que realizaron algunos glosadores boloñeses en los siglos XII y XIII, comenzó a difundirse la idea de que los romanos habían creado una compensación legal, es decir, una compensación que extingue los dos créditos en el momento en el que coexisten, por mandato legal, sin necesidad de que sea alegada por las partes ni siquiera pronunciada por el juez; esta idea fue recogida y desarrollada por los jurisconsultos franceses de los siglos XVI a XVIII, por lo que tiempo después el Código Napoleónico adoptó plenamente la concepción de la compensación legal y la difundió por la mayoría de los Códigos Civiles europeos que, como el español o el italiano, tomaron como modelo el Código francés (Cordero, 2002).

En el Derecho romano la compensación como forma de extinción de las obligaciones tributarias estaba expresamente excluida por la jurisprudencia (Jordán, 2006). Se trataba de una excepción a la regla general vigente, de aplicar al Estado idénticas normas en materia de compensación que a los particulares, pues se consideraba necesaria la prohibición de la compensación de las deudas tributarias o de las cantidades recaudadas con la finalidad de financiar un servicio determinado, una obra de caridad o una campaña de guerra, para de esta manera defender el interés general (Lecouflet, 1879).

La doctrina y la jurisprudencia del Derecho francés, así como la Administración niegan la posibilidad de que el contribuyente pueda emplear la compensación para dar por extinguida su obligación tributaria, a pesar de que no existe ningún texto legal que contemple expresamente esta prohibición (Cordero, 2002).

En México, desde la promulgación en 1981 del Código Fiscal de la Federación vigente, ya se preveía la figura de la compensación tributaria, los contribuyentes podían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que

estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas derivaran de una misma contribución, sin embargo, para compensar las cantidades que tuvieran a su favor que no derivaran de la misma contribución por la cual estuvieran obligados a efectuar pagos, necesitaban la previa autorización de la autoridad fiscal (art. 23 CFF, de 31 de diciembre de 1981).

No fue hasta 1996 cuando por medio de reglas de carácter general se otorgó a los contribuyentes que dictaminaran sus estados financieros el derecho de compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra cualquier contribución que pagaran mediante declaración, ya sea fuera a su cargo o que debieran enterar en su carácter de retenedores (Margáin, 2007).

El 5 de enero de 2004 surgió la coloquialmente llamada “compensación universal”, a través de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación, al establecerse en el decreto la posibilidad de compensar las cantidades anteriormente mencionadas, sin importar que estas provinieran de distintos impuestos federales, no obstante, de conformidad con las disposiciones transitorias, esta facilidad entró en vigor hasta el 1° de julio de 2004 (art. 23 DRCFF, de 5 de enero de 2004).

En el dictamen de la Cámara de Senadores se estimó que la compensación de cantidades a favor contra adeudos propios debiera operar de una forma más benéfica para los contribuyentes y de tal manera debiera de ser universal (González, 2019). Este nuevo mecanismo de la compensación tributaria se estableció con la finalidad de permitir a los contribuyentes la recuperación inmediata de las cantidades que tuvieran a su favor de un impuesto, lo que además permitiría a la administración tributaria reducir el número de solicitudes de devolución y, por lo tanto, una reducción de los costos relativos a estos trámites (ILIFE2019, de 15 de diciembre de 2018).

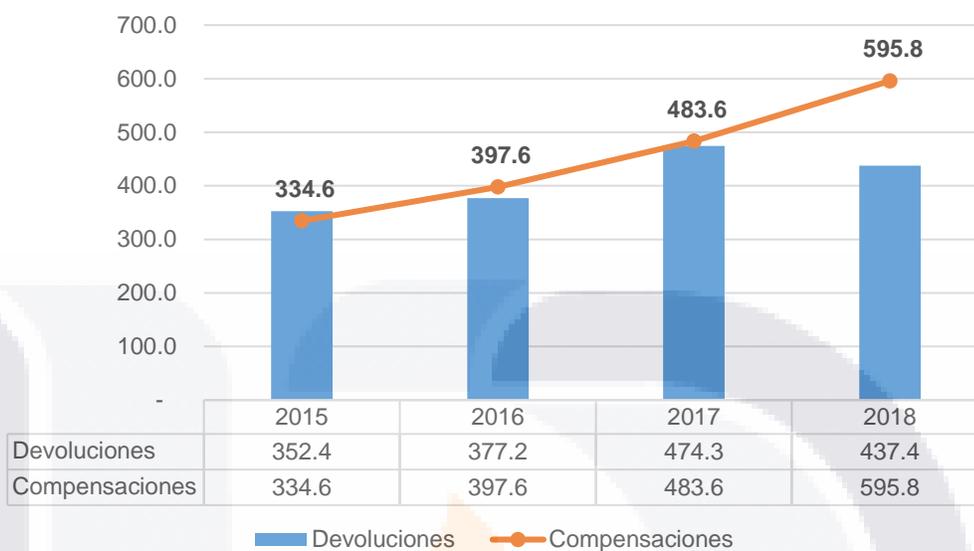
Asimismo, el 1° de diciembre de 2004 se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), reconociendo la posibilidad de realizar la compensación de saldos a favor de IVA contra otros impuestos federales (art. 6° DRLIVA, de 1 de diciembre de 2004).

La compensación universal se convirtió en una alternativa de pago de impuestos que llegó para reducir los requisitos, para que los contribuyentes aprovecharan los saldos a su favor que tuvieran, lo que en las circunstancias previstas por la ley significó centrar la atención en la sola presentación del aviso de compensación (Palma, 2020).

Mediante el Decreto por el que se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 (LIFE2019), se eliminó la figura de la compensación universal de impuestos federales. Actualmente está permitido compensar cantidades que se tengan a favor contra las que se tenga la obligación de pagar por adeudo propio, siempre que ambas procedan de un mismo impuesto, a excepción del IVA, pues los saldos a favor que deriven de este impuesto únicamente pueden acreditarse contra el impuesto a cargo de los meses posteriores o solicitar su devolución (art. 25 LIFE2019, de 28 de diciembre de 2018).

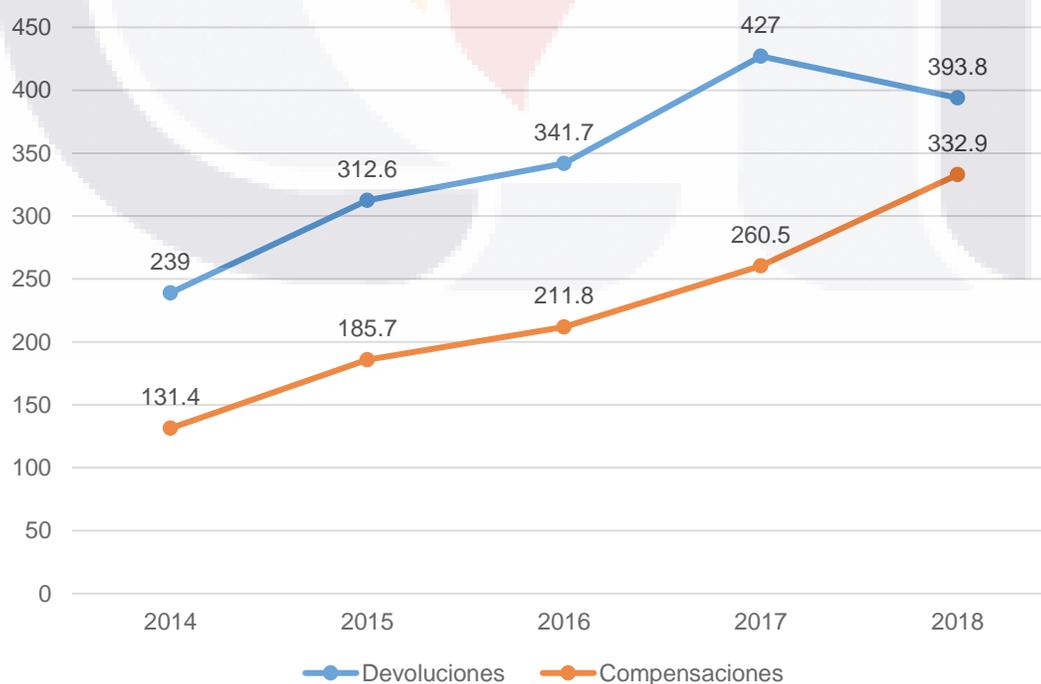
En la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019 (LIFE2019) se menciona la necesidad de limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos, con el propósito de combatir prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones de impuestos que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente, se incrementaron en 78% entre 2015 y 2018 (figura 1). Se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor de IVA, que entre 2014 y 2018 fue del 27%, es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución, que fue del 14% en el mismo periodo (figura 2).

Figura 1. Devoluciones y compensaciones por saldos a favor de impuestos (miles de millones de pesos).



Fuente: Elaboración propia con información de la SHCP (2018).

Figura 2. Devoluciones y compensaciones por saldos a favor de IVA (miles de millones de pesos).



Fuente: Elaboración propia con información de la SHCP (2018).

Los saldos a favor de IVA que se compensan se originan al acreditar IVA, que se ha detectado que muchas veces no es enterado al fisco por parte de los proveedores que trasladan este impuesto, ya sea por evasión del impuesto a pagar o porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes (ILIFE2019, de 15 de diciembre de 2018).

DIAGNÓSTICO

Derivado de los cambios en el mecanismo de la compensación tributaria, una empresa automotriz del estado de Aguascalientes con actividades económicas gravadas a la tasa cero de IVA, se ha visto afectada al tener una disminución en su flujo de efectivo, pues anteriormente tenía la posibilidad de efectuar sus pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) aplicando una compensación de sus saldos a favor de IVA y ahora debe desembolsar dinero para liquidar dichos pagos provisionales y esperar a que sus saldos a favor de IVA sean devueltos por la autoridad tributaria.

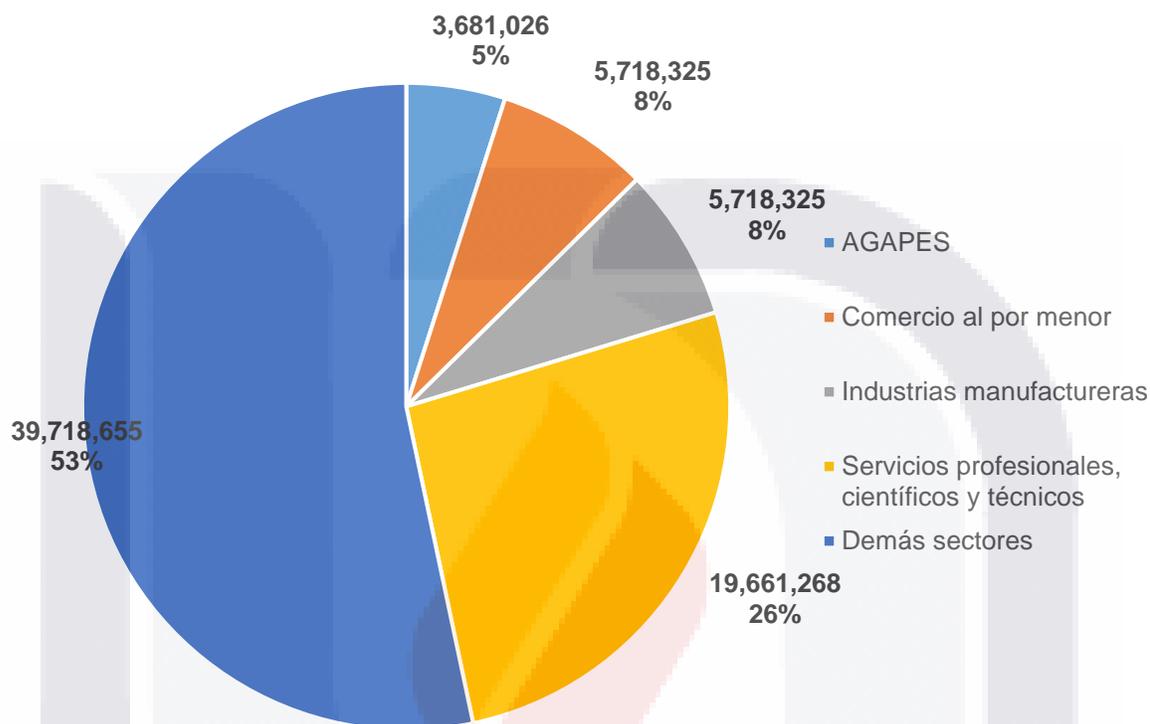
JUSTIFICACIÓN

La compensación universal de saldos a favor de impuestos surgió en el 2004, a través de la reforma al Código Fiscal de la Federación. Dicha figura jurídica permitía a los contribuyentes utilizar las cantidades que tuvieran a favor en la

determinación de sus impuestos para pagar cualquier otro impuesto federal a cargo (art. 23 DRLIVA, de 1 de diciembre de 2004). De esta manera, Rodríguez (2019) afirma que los contribuyentes al realizar la compensación de saldos a favor de IVA contra saldos en contra de ISR, obtenían devolución del gobierno federal, era dinero líquido con el cual abastecían su empresa. Pues no tenían que realizar desembolsos de dinero al momento de enterar sus impuestos y además evitaban abrir un trámite administrativo ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para solicitar la devolución del saldo a favor (VP Relaciones y Difusión del Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, 2018).

Tiempo después, la compensación tributaria fue limitada mediante el Decreto por el que se expidió la LIFEF2019, con el propósito de combatir prácticas de evasión fiscal y que la administración tributaria pueda tener un control eficaz sobre los acreditamientos de IVA, así como un mejor registro de la recaudación de cada uno de los impuestos (LIFEF2019, de 15 de diciembre de 2018). Ahora únicamente se pueden compensar cantidades que se tengan a favor contra las que se tenga la obligación de pagar por adeudo propio, siempre que ambas procedan de un mismo impuesto, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (art. 25 LIFEF2019, de 28 de diciembre de 2018). Esta medida afectará, principalmente, a los contribuyentes de los sectores agropecuario y agroindustrial, así como a las industrias de exportación y la farmacéutica, pues sus actividades son gravadas a la tasa cero de IVA y disminuían la carga económica en cuanto a flujo de efectivo al aplicar la compensación universal (Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, 2019). De acuerdo con las cifras preliminares al tercer trimestre de 2019 del SAT (2019), tan solo del sector primario 3,681,026 contribuyentes se encuentran activos y representan el 5% del padrón de contribuyentes activos (figura 3).

Figura 3. Padrón de contribuyentes activos por sector de actividad económica del tercer trimestre de 2019.



Fuente: Elaboración propia con información del SAT (2019).

Derivado del reclamo social sobre la eliminación de la compensación universal (*Notas Fiscales*, 2019a) hasta abril de 2019, se habían interpuesto 2,200 amparos en contra de la eliminación de la compensación universal, de acuerdo con información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Albarrán, 2019). Sin embargo, el 13 de noviembre de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 25, fracción VI de la LIFEF2019 es constitucional, al resolver los amparos en revisión 492/2019, 519/2019 y 545/2019, pues los

proyectos de resolución sostienen que la medida no viola los principios de certeza y seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, proporcionalidad y equidad tributaria, además se afirma que los fines de la reforma son válidos, ya que es fundamental combatir la evasión fiscal a través de deducciones con facturas por servicios inexistentes, aunque ello conlleve dificultades para los contribuyentes (Coronado, 2019).

En virtud de lo anterior, resulta importante llevar a cabo un estudio que demuestre si la liquidez de una empresa automotriz del estado de Aguascalientes con actividades económicas gravadas a tasa cero de IVA ha sido afectada con los cambios en el mecanismo de la compensación tributaria.

GRUPO AFECTADO POR LA PROBLEMÁTICA

La organización por atender consistirá en una compañía automotriz del estado de Aguascalientes con actividades económicas gravadas a la tasa cero de IVA, dando un enfoque a las repercusiones financieras derivadas de los cambios en la mecánica de la compensación tributaria.

OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN

OBJETIVO GENERAL

Evaluar el impacto financiero de la eliminación de la compensación universal de saldos a favor de impuestos, de conformidad a lo dispuesto en la LIFEF2019, en

una empresa automotriz del estado de Aguascalientes con actividades económicas gravadas a la tasa cero de IVA.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el tratamiento fiscal aplicable a la compensación de saldos a favor de impuestos federales antes y después de la entrada en vigor de la LIFEF2019, así como al acreditamiento de los saldos a favor de IVA.
- Revisar el procedimiento para la devolución de saldos a favor de impuestos federales.
- Analizar las generalidades y mediciones aplicables a la liquidez y el flujo de efectivo.
- Desarrollar un caso práctico que permita medir y evaluar el impacto financiero por la eliminación de la compensación universal de saldos a favor de impuestos en una compañía automotriz del estado de Aguascalientes con actividades económicas gravadas a la tasa cero de IVA.

METODOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Se evaluarán las repercusiones en la liquidez de un contribuyente con actividades económicas gravadas a la tasa cero de IVA, por la eliminación de la compensación universal de saldos a favor de impuestos por medio del desarrollo de un caso práctico.

El trabajo práctico se llevará a cabo utilizando la metodología cualitativa, puesto que se abordará un tema de estudio que no ha sido explorado. Además, se aplicará el enfoque descriptivo, ya que se busca analizar cuál es el impacto financiero en la operación de los contribuyentes que anteriormente se beneficiaban con la compensación universal de saldos a favor de impuestos. A través de un diseño no experimental longitudinal, pues se pretende efectuar una revisión de las fuentes primarias (estados financieros, papeles de trabajo e informes financieros de la empresa, así como las declaraciones de impuestos federales presentadas), antes y después de que se dieran los cambios en la mecánica de la compensación tributaria.

Las técnicas de procesamiento y análisis de los datos se desarrollarán en dos fases: digitación en Excel, y análisis de la información financiera y tributaria, que se realizará mediante la aplicación de razones financieras y otras mediciones, con el fin de analizar la situación financiera a corto plazo de la empresa.

Por medio del análisis de la información financiera del contribuyente, se podrá medir su grado de liquidez antes y después de la eliminación de la compensación universal de saldos a favor de impuestos, para de esta manera determinar las posibles afectaciones a su situación financiera, derivado de los cambios en el mecanismo de la compensación tributaria.

EVALUACIÓN DE LA PERTINENCIA Y VIABILIDAD DE LA INTERVENCIÓN

Existen los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para llevar a cabo la investigación. La información necesaria será obtenida de ordenamientos jurídicos, artículos de investigación y libros, así como de la información financiera y las declaraciones de impuestos del contribuyente involucrado en el estudio de caso.

CAPÍTULO I. COMPENSACIÓN TRIBUTARIA

1.1. CONCEPTOS GENERALES

1.1.1. COMPENSACIÓN

El origen etimológico del término "compensar" se encuentra en los vocablos en latín "cum pensare", cuyo significado es "lo que ha sido pesado" y que, gráficamente se refiere a la idea de pesar conjuntamente dos obligaciones para extinguirlas en la medida en que el importe de una esté comprendido en el de la otra (Cordero, 2002).

La compensación es un mecanismo de extinción de deudas típico del Derecho civil. Dado que dentro de la legislación fiscal no existe como tal un concepto de compensación, de manera supletoria se puede recurrir al concepto implícito dispuesto en los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal (CCF), donde se establece que la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho (art. 2185 CCF, de 3 de junio de 2019), y su efecto es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor (art. 2186 CCF, de 3 de junio de 2019). Esta institución trasladada al Derecho Fiscal permite que el CFF establezca que procede la compensación cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de Derecho Privado y de Crédito de ellas, en contra del fisco federal, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de leyes tributarias y se satisfagan los mismos requisitos del Derecho Común para su realización (González, Barrera y García, 2017).

Arrioja (2012) define la compensación como la forma de extinguir dos deudas, hasta el monto de la menor, entre dos o más personas que poseen el carácter de acreedores y deudores recíprocos.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que son tres los elementos fundamentales que integran el concepto de compensación: su efecto extintivo, la reciprocidad de los créditos y la titularidad de los mismos por derecho propio; en cuanto al efecto que produce la compensación, se trata del elemento más importante que define esta figura, hasta el punto de que todo su régimen jurídico se orienta, principalmente, a la ordenación de cómo, cuándo, y en qué circunstancias, va a producirse aquel efecto extintivo (Cordero, 2002).

El segundo lugar, la reciprocidad de los créditos es considerada como uno de los elementos definidores de la compensación (Puig, 1972) y está directamente relacionada con la extinción simultánea de los créditos, pues el efecto extintivo solo puede producirse cuando existen dos relaciones obligatorias previas y distintas entre el Estado (que sólo puede compensar aquellos créditos de los que es titular, y nunca aquellos de los cuales sólo tiene atribuida su gestión) y los entes territoriales o institucionales, o bien los obligados al pago (el contribuyente, el retenedor, el infractor, los responsables solidarios y subsidiarios, y los sucesores), siendo la condición de los sujetos doble y mutua, es decir, cada uno es deudor y acreedor respecto del otro, por lo que no se puede hablar de una posición acreedora y de una posición deudora en la compensación, pues los sujetos de las obligaciones principales previas ostentan ambas (Fernández, 1997).

Por último, el tercer elemento sobre la exigencia de que cada uno de los sujetos deudores lo sea por derecho propio, implica que solo se pueden compensar créditos propios, nunca créditos ajenos de los que no se sea titular, aunque se tenga encomendada su gestión o representación (Cordero, 2002).

González (2015) señala que la compensación se equipara al pago de la obligación, pues precisamente ha sido adoptada tal institución por la ley con el objeto de evitar duplicidad de cobros y de pagos. Para Cordero (2002) la compensación suele calificarse como un subrogado del cumplimiento, es decir, como una forma de extinción distinta del cumplimiento pero que tiene, sin embargo, efectos equivalentes al mismo. Así, Foschini (1965) destaca que, a

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

diferencia del cumplimiento, la compensación tiene por finalidad, precisamente, impedir la ejecución de las prestaciones. En tanto López (1991) afirma que la compensación no equivale plenamente a la realización de la prestación debida porque, si así fuese, el acreedor podría dar a lo que recibiese en pago de su crédito el destino que le pareciese más oportuno y no forzosamente tener que aplicarlo a la extinción de una deuda.

Cordero (2002) afirma que la compensación constituye una especie de imagen del pago, un pago abreviado o ficticio, pues en la medida en la que el acreedor obtiene la extinción de su propia deuda, y por tanto, evita el sacrificio económico que supondría su cumplimiento, puede decirse que ve satisfecha, siquiera de forma indirecta, su pretensión, es decir, este deja de cobrar materialmente su crédito, pero cobra de forma figurada al ahorrarse su propia deuda. Para Manresa y Navarro (1967) la compensación presenta más semejanzas con el pago que con cualquier otro modo de extinción de la deuda, pues en ambos casos se extinguen las obligaciones porque se realiza el fin económico de las mismas.

La compensación tiene, así pues, dos facetas, como medio de extinción liberatorio y al mismo tiempo satisfactorio; su peculiaridad se encuentra en que en un mismo acto y de forma simultánea, produce el doble efecto de liberarse y liberar y, con ello, satisfacer la pretensión de cada uno de los dos acreedores recíprocos (Dalbosco, 1989; Foschini, 1965).

La legislación civil mexicana prevé que la compensación de deudas fiscales sólo procederá en los casos que la ley lo autorice (art. 2192 CCF, de 3 de junio de 2019).

En materia tributaria, para Dorantes (2015) la compensación es el acto mediante el cual el contribuyente o la autoridad pueden tomar el saldo a favor de una contribución y pagar con dicho monto otra contribución o impuesto a cargo; es una figura que neutraliza la deuda. Mientras que Arrijoja (2012) afirma que la compensación, como forma de extinción de los tributos o contribuciones, tiene

lugar cuando el fisco y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, es decir, cuando por una parte el contribuyente le adeuda determinados impuestos al fisco, pero este último a su vez está obligado a devolverle cantidades pagadas indebidamente; en consecuencia, deben compararse las cifras correspondientes y extinguirse la obligación recíproca hasta el monto de la deuda menor.

García (1999) señala que la compensación se basa en la existencia de dos derechos subjetivos de crédito, que corresponden, por un lado, a un ente público, en nuestro caso, el acreedor tributario, y por otro, a un particular o entidad, pública o privada, que ostenta a su vez un crédito contra el primero, teniendo lugar el efecto extintivo en la forma y condiciones regladas a través del ejercicio de la potestad administrativa por la que la administración declara la compensación y en cuya virtud los acreedores recíprocos satisfacen, en todo o en parte, sus derechos de crédito. No obstante, este concepto difiere de la compensación fiscal establecida en la legislación mexicana, pues el CFF faculta a los contribuyentes para que realicen la compensación por cuenta propia, sin necesidad de que esta sea determinada por la autoridad fiscal.

En términos del diccionario de la lengua española (s.f.), compensar significa: “Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra o dar algo o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado”. En estos términos, cuando el fisco le debe dinero a alguien porque pagó de más algún impuesto, puede compensar otra deuda que tenga al utilizar ese pago (Dorantes, 2015).

La compensación es una figura universalmente permitida, salvo ciertas excepciones, por ejemplo, cuando las deudas y los créditos de que se trate provienen de contribuciones públicas y que por algún motivo la naturaleza de alguno de estos elementos sea especial y aunque el pago de la contribución incluye un cumplimiento de ley en ocasiones se hace poco factible la compensación (Giuliani, 1962). Sin embargo, esto no siempre ha sido así, pues anteriormente la compensación tributaria no estaba prevista en los ordenamientos

jurídicos. Fernández (1997) señala que las primeras tendencias fueron reacias a la admisibilidad de la compensación como medio de extinción de la obligación tributaria, debido al principio de indisponibilidad del crédito tributario y el deber constitucional de contribuir. Para Díez-Picazo (1964) una posible aplicación del mecanismo de la compensación tributaria era ya posible antes de que fuera admitido en los ordenamientos jurídicos más modernos, por la aplicación de los principios generales del Derecho.

Se puede decir que la finalidad de la compensación de impuestos coincide con el principio económico establecido en el Tratado de la riqueza de las naciones de Adam Smith, pues dicha figura jurídica facilita el cumplimiento de la obligación de pago del sujeto pasivo. De acuerdo con Rodríguez (1983) este principio consiste en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

Un ejemplo de compensación tributaria sería cuando en un ejercicio fiscal se realizan pagos provisionales a cuenta del impuesto y al momento de calcular el impuesto del ejercicio, se determina haber pagado de más una cierta cantidad, por lo que se podrá utilizar el pago hecho de más para cubrir una deuda futura con el fisco (Dorantes, 2015).

Orellana (2010) señala que para que opere la compensación en materia fiscal deben darse los siguientes supuestos:

1. Reciprocidad y propio derecho. El contribuyente debe ser el acreedor y deudor, y no otro contribuyente.
2. Principalidad de obligaciones. Los créditos compensables deben ser principales y lo pueden ser con sus accesorios.
3. Fungibilidad. Los créditos deben corresponder en cantidad de dinero, salvo que el fisco acepte bienes en especie cuantificados en dinero.
4. Liquidez. Los créditos fiscales deben ser determinados, es decir, líquidos, no opera con créditos aun no determinados.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
5. Exigibilidad y firmeza. Los créditos no deben estar sujetos a controversia o juicio, pues de ser así no están determinados, ni líquidos.
 6. Libre disposición del crédito. El crédito no puede compensarse si existen embargos o cualquier otra limitación legal.
 7. Procedencia. La operación sólo opera con contribuciones de la misma naturaleza, es decir, ISR con ISR, IVA con IVA, etc.

1.1.2. SALDO A FAVOR

El saldo a favor, a diferencia del pago de lo indebido, no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia (TA CCLXXX/2012).

Se tratan de pagos realizados *ab initio* conforme a derecho, pero que posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada, es decir, ingresos que en el momento de exigirse eran debidos por ser conforme a la ley, pero que se tornaron indebidos por concurrir ciertas circunstancias (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente [PRODECON], 2015).

Por ejemplo, cuando los pagos provisionales de ISR de personas morales son mayores a lo que corresponde una vez aplicadas las deducciones autorizadas al realizar la declaración del ejercicio o cuando el IVA acreditable es mayor que el IVA trasladado, el resultado es un saldo a favor del contribuyente.

Es deber de la administración fiscal reembolsar las cantidades de dinero que resulten a favor de los contribuyentes en la autodeterminación de sus impuestos. De la Garza (1979) afirma que el saldo a favor es una auténtica obligación

tributaria y por tanto debe ser cumplida a favor de quien demuestre haber realizado un pago indebido. Además, Jarach (1999) confirma que el hecho de que el saldo a favor surja de una relación igual, contraria pero paralela entre sí, pero opuesta a la relación tributaria principal, lo que contraviene en cierto modo un principio constitucional, pues el contribuyente debe pagar el impuesto y si por alguna situación especial este pagó cantidades indebidamente, la obligación del Estado es devolver este recurso con el fin de repercutir el menoscabo patrimonial al contribuyente.

1.2. RÉGIMEN JURÍDICO ANTERIOR

En el presente apartado se abordará el tratamiento fiscal de la compensación universal de saldos a favor de impuestos, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2018. Es importante conocerlo para el desarrollo del caso práctico, ya que se pretende medir la liquidez de la empresa antes y después de la eliminación de la compensación universal de saldos a favor de impuestos para así determinar el impacto financiero de la misma.

1.2.1. SUJETOS DE LA COMPENSACIÓN

La compensación implica dos relaciones entre los contribuyentes con saldos a favor de impuestos y la autoridad fiscal, siendo la condición de los sujetos doble y recíproca, pues cada uno es deudor y acreedor respecto del otro.

En décadas anteriores lograr la compensación, como forma de extinción de una obligación fiscal, era complejo y encontraba muchos límites en la ley (Domínguez, 2017). Luego de la reforma de 2004, en el CFF se estableció que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podían optar por compensar las cantidades que tuvieran a su favor contra las que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, aunque estas derivaran de impuestos federales distintos (art. 23 DRCFF, de 5 de enero de 2004). Es importante señalar que, de conformidad con las disposiciones transitorias, esta facilidad entró en vigor hasta el 1° de julio de 2004. La compensación universal para efectos fiscales consistía en aplicar el saldo a favor determinado en las declaraciones mensuales de IVA o en la declaración anual de ISR, contra otro impuesto, por ejemplo, el saldo a favor de IVA de un determinado periodo se aplicaba contra el ISR propio en un período posterior (Sánchez, 2015).

1.2.2. REQUISITOS PARA EFECTUAR LA COMPENSACIÓN

Para que pudiera operar la compensación debían de cumplirse los requisitos que a continuación se mencionan.

Debe existir una contribución a favor, que puede derivar de un pago de lo indebido o de un saldo a favor (Dorantes, 2015) y éste debe estar asentado en una declaración de impuestos, en el caso de IVA en la declaración mensual del periodo correspondiente, en la que se determine el saldo a favor; en el caso de ISR, en la declaración anual del ejercicio que corresponda (Sánchez, 2015).

Las cantidades que los contribuyentes deseen compensar deben derivar de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, ser administrados por la misma autoridad y no tener destino específico, incluyendo sus accesorios (art. 23 DRCFF, de 5 de enero de 2004). Así, la compensación

opera solo entre impuestos, por lo que no se podían compensar aportaciones de seguridad social, derechos o contribuciones de mejoras (Dorantes, 2015). Este mecanismo permitía la compensación de impuestos federales diversos, por ejemplo, se podían compensar saldos a favor en materia de IVA contra saldos a cargo en materia de ISR.

Los saldos a favor que se compensen pueden ser aplicados parcialmente, hasta agotarlos, para ello, es recomendable llevar un control de los impuestos a favor y sus aplicaciones contra otros impuestos (Sánchez, 2015). Estos saldos se actualizarán con base en el procedimiento previsto en el artículo 17-A del CFF, que consiste en aplicar un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior a aquel en que la compensación se realice entre el INPC correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contiene el saldo a favor (art. 17-A LEMDLF, de 30 de diciembre de 1996; art. 23 DRCFF, de 5 de enero de 2004). Es importante señalar que cuando el resultado de la operación anterior sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará será 1 (art. 17-A DRCFF, de 5 de enero de 2004).

Los contribuyentes tienen la obligación de presentar el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado (art. 23 DRCFF, de 5 de enero de 2004). Como se observa, la compensación no requiere un permiso previo por parte de la autoridad, sino que la pueden efectuar los contribuyentes, con la única condición formal de presentar aviso de esta; esto último, es importante en tanto que la autoridad puede observar su realización y verificar su procedencia (Domínguez, 2017).

Antes de que entrara en vigor la compensación universal, fue publicada la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 (RMF2004, de 30 de abril) y en la regla 2.2.5. se estableció que por medio de la forma oficial 41 y sus anexos se debería presentar el aviso de compensación, además se dispuso la información adicional que se debía de presentar en el caso de la compensación de saldos a favor de

IVA. No fue hasta 2009, cuando en un artículo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 (RMF2009) se estableció una facilidad para relevar a los contribuyentes que presentaran o hayan presentado sus declaraciones de pagos provisionales definitivos a través del Servicio de Declaraciones y Pagos en los que les resultara o les haya resultado saldo a favor y optaran por compensarlo, de presentar el aviso de compensación (art. Quinto Transitorio RMF2009, de 29 de abril). Posteriormente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 (RMF2010, de 11 de junio) se incluyó esta misma facilidad en la regla I.2.5.5., añadiendo a lo ya establecido en el artículo transitorio de la RMF2009, el requisito de realizar la compensación por el Servicio de Declaraciones y Pagos. Esto significa que desde 2009 los contribuyentes no tienen la obligación de presentar el aviso de compensación por el solo hecho de presentar sus declaraciones de pagos provisionales por medio del portal de internet del SAT.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 del CFF sobre las cantidades compensadas indebidamente, es decir, dichas cantidades se actualizarán por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada, de conformidad con el procedimiento anteriormente comentado, establecido en el artículo 17-A del CFF, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, que se calcularán aplicando al monto de las cantidades compensadas indebidamente actualizadas, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de las cantidades compensadas indebidamente; la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión (arts. 21 y 23 DRCFF, de 5 de enero de 2004). Dicha tasa de recargos se ha mantenido en 1.47% mensual de 2018 a 2020 (art. 8° LIFEF2018, de 15 de noviembre de 2017; art. 8° LIFEF2019, de 28 de diciembre de 2018; art. 8° LIFEF2020, de 25 de noviembre de 2019).

Asimismo, se causarán multas que se calcularán del 55% al 75% sobre el monto del beneficio indebido (art. 76 CFF, de 9 de diciembre de 2019) y de conformidad con el artículo 108 del CFF se cometería el delito de defraudación fiscal al omitir el pago de alguna contribución, con uso de engaños o aprovechamiento de errores; este delito será catalogado como calificado, pues se cae en el supuesto de manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no correspondan, por lo que se aumentará la pena en la mitad de lo que corresponda (Dorantes, 2015). El artículo 108 del CFF señala que el delito de defraudación fiscal se sancionará con penas de prisión que van de tres meses a nueve años, dependiendo del monto de lo defraudado (CFF, de 9 de diciembre de 2019).

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 del CFF (art. 23 DRCFF, de 5 de enero de 2004). El artículo 22 del CFF comprende los sujetos, plazos, requisitos y procedimientos para la devolución de las contribuciones. Tampoco se podrán compensar las cantidades que se hubieren retenido; esto es, el retenedor no tiene el derecho de compensar las cantidades retenidas, el que tiene el derecho es el contribuyente al que se le retuvieron las mismas (Dorantes, 2015).

En materia fiscal la prescripción es un instrumento extintivo de obligaciones, tanto a cargo de los contribuyentes como del fisco, por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley tributaria establece; en el caso de la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente, esta figura jurídica se consume en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se pagó indebidamente al fisco determinada cantidad y nació el consiguiente derecho de solicitar su devolución (Arrijoja, 2012).

En 2006 se emitió un decreto en el que se establecieron diversas disposiciones del CFF, entre estas se adicionó un párrafo al artículo 23, para establecer que los contribuyentes que hayan optado por compensar sus saldos a favor de impuestos, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución (art. 23 DRCFF, de 28 de junio de 2006).

Tratándose de IVA, desde 2002 ya se preveía en el ordenamiento jurídico en materia que para efectos del entero de las retenciones de este impuesto no podrá efectuarse acreditamiento, compensación o disminución alguna (art. 1°-A DRLIVA, de 30 de diciembre de 2002).

En 2004 se reformó la ley del IVA para establecer que cuando en la declaración de pago de este impuesto resulte saldo a favor, el contribuyente podrá, entre otros supuestos: acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos federales en los términos del artículo 23 del CFF (art. 6° DRLIVA, de 1 de diciembre de 2004).

El criterio normativo 25/IVA/N “Compensación de IVA. Casos en que procede”, que hasta 2018 formaba parte del anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), contemplaba la compensación de un saldo a favor de IVA generado en un mes posterior contra un saldo cargo de IVA de un mes anterior, de conformidad con el artículo 6° de la LIVA y el artículo 23 del CFF (Castillo, 2019).

Para efectos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), en 2002 se estableció en la ley respectiva que cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo (art. 5° LIEPS, de 1 de enero de 2002). Esta disposición se mantuvo a pesar de contravenir la reforma al CFF de 2004, en lo referente a la permisión de la compensación universal de impuestos y desde entonces ya se preveía en el artículo 5° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)

que las disposiciones que establece el CFF en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en este mismo artículo.

Tiempo después, en 2015 se adicionó un párrafo al artículo 5° de la LIEPS, en el cual los legisladores previeron una excepción para permitir la aplicación de la compensación universal. Los contribuyentes que realicen exportaciones definitivas de alimentos no básicos, de los que se enlistan en la fracción J, fracción I, del artículo 2° de la LIEPS, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por llevar a cabo su compensación contra otros impuestos federales en los términos del artículo 23 del CFF (art. 2° DRLIEPS, de 11 de diciembre de 2013; art. 5° DRLIEPS, de 18 de noviembre de 2015).

En resumen, la compensación universal de saldos a favor de impuestos podía aplicarse como se muestra en la tabla 1.

Tabla 1. Compensaciones permitidas hasta 2018.

Saldo a favor en	ISR propio	IVA propio	IETU	IEPS propio	Tenencia aeronaves	Retenciones de ISR	Retenciones de IVA	Retenciones de IEPS
ISR propio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IVA propio	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IETU	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IDE	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IEPS	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Tenencia aeronaves	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí

Fuente: Compensación universal y reformas fiscales 2019. Empresas fantasmas y sus efectos sobre la compensación universal (2019), PAF *Prontuario de Actualización Fiscal*, p. 13.

Es importante señalar que el contribuyente puede optar por efectuar la compensación de impuestos, pero también por solicitar en devolución las cantidades que tenga a su favor.

1.3. RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL

En esta sección se abordarán las modificaciones al mecanismo de la compensación tributaria derivadas de la fracción VI del artículo 25 de la LIFEF2019, que sustituyó las disposiciones aplicables establecidas en los artículos 23, primer párrafo, del CFF y 6°, primer y segundo párrafos, de la LIVA. Así como la facilidad otorgada por el SAT a los contribuyentes, por medio de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 (SRMRMF2018).

1.3.1. CAMBIOS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO

La compensación de impuestos federales fue restringida a partir de 2019, al establecerse que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios (art. 25 LIFEF2019, de 28 de diciembre de 2018). De esta manera se eliminó la compensación universal de impuestos federales. Los contribuyentes perdieron la posibilidad de utilizar sus saldos a favor para extinguir sus saldos a cargo provenientes de impuestos distintos, así como la de llevar a cabo la compensación de saldos a favor de

impuestos contra cantidades a pagar por retenciones a terceros, aunque deriven de un mismo impuesto, ambas establecidas en el CFF.

Asimismo, se incluyó en el ordenamiento que, tratándose del IVA, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes, hasta agotarlo o solicitar su devolución (art. 25 LIFEF2019, de 28 de diciembre de 2018). Con esta disposición los contribuyentes perdieron la facultad para compensar sus saldos a favor de IVA contra saldos cargo de IVA de meses anteriores. Además, en abril de 2019, el criterio normativo 25/IVA/N “Compensación de IVA. Casos en que procede”, que contemplaba la compensación de un saldo a favor de IVA generado en un mes posterior contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos, fue derogado (A7RMF2019, de 30 de abril).

Posteriormente, en diciembre de 2019 se publicó un decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la ley del ISR, de la LIVA, de la LIEPS y del CFF. Es importante resaltar las reformas al artículo 23 del CFF, al artículo 6º de la LIVA y al artículo 5º de la LIEPS, pues en estos artículos se regula la compensación de impuestos.

El primer párrafo del artículo 23 del CFF se modificó para establecer lo anteriormente dispuesto en el inciso a, fracción VI, del artículo 25 de la LIFEF2019 y a continuación se cita textualmente: “Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que

presenten el aviso de compensación deben acompañar los documentos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico” (art. 23 DRCFF, de 9 de diciembre de 2019). Fue así como la compensación universal de impuestos se eliminó de manera permanente.

Es importante señalar que con esta reforma no hubo cambios en los demás requisitos establecidos en el artículo 23 del CFF, ya antes mencionados en el análisis del régimen jurídico anterior.

Luego de que fueran reformados los párrafos primero y segundo del artículo 6° de la LIVA para establecer lo anteriormente dispuesto en el inciso b, fracción VI, del artículo 25 de la LIFEF2019, a la letra dicen lo siguiente:

“Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores “(art. 6° DRLIVA, de 9 de diciembre de 2019).

De acuerdo con lo señalado, si se solicita en devolución un saldo a favor deberá solicitarse la totalidad de este y, si se elige el acreditamiento, deberá acreditarse totalmente sin que se esté facultado para acreditar una parte y solicitar en devolución un remanente no acreditado (*Notas Fiscales*, 2019b).

Del artículo 5° de la LIEPS se modificaron tres párrafos, quedando de la siguiente manera:

“Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2º., así como el impuesto establecido en el artículo 2º-A de esta ley.

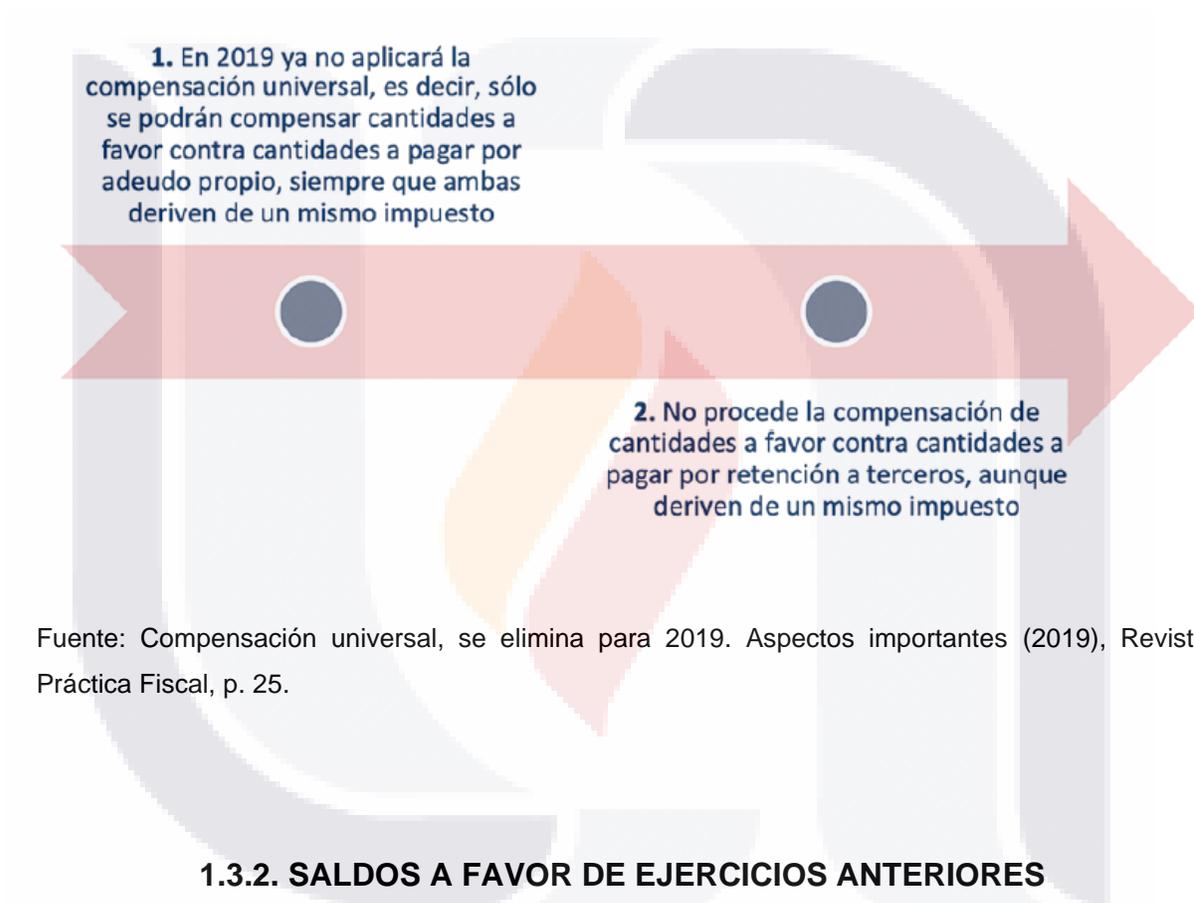
Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2º, fracción III de esta ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del CFF.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado” (art. 5º DRLIEPS, de 9 de diciembre de 2019).

Entonces se puede decir que la compensación para efectos fiscales consiste en aplicar el saldo a favor determinado en las declaraciones mensuales de IVA o IEPS o en la declaración anual de ISR, contra un saldo a cargo que corresponda al mismo impuesto. De manera específica, el saldo a favor de ISR de un determinado ejercicio se aplica contra el ISR propio en un periodo anterior o posterior; en cambio el saldo a favor de IVA de un determinado ejercicio únicamente se puede aplicar contra el IVA propio en un periodo posterior. En el caso de la compensación de los saldos a favor de IEPS, esta no se puede efectuar de manera generalizada, por lo que se tiene que analizar el tratamiento fiscal aplicable al supuesto que corresponda.

Los aspectos generales de la compensación tributaria vigente se resumen en la figura 4. Sería importante añadir que como ya se mencionó anteriormente, la compensación de saldos a favor de IVA no es procedente.

Figura 4. Compensación tributaria vigente.



Fuente: Compensación universal, se elimina para 2019. Aspectos importantes (2019), Revista Práctica Fiscal, p. 25.

1.3.2. SALDOS A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES

La autoridad fiscal se vio obligada a permitir compensar saldos a favor generados hasta 2018, pues de no hacerlo le estaría dando un efecto retroactivo a las disposiciones de 2019, al pretender que tengan sus efectos respecto de saldos generados hasta 2018; este efecto retroactivo no es posible de conformidad con el artículo 6° del CFF, pues establece que las contribuciones se causan conforme se

realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad (*Notas Fiscales*, 2019b).

Luego de que representantes de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) alcanzaran una serie de acuerdos con autoridades del SAT con el objetivo de contrarrestar los efectos nocivos que, consideraban, traería la eliminación de la compensación universal de saldos a favor de IVA (Hernández, 2018), en la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 se adicionó la regla 2.3.19. para permitir a los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan saldos a su favor generados al 31 de diciembre de 2018, optar por compensar dichas cantidades contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio y deriven de impuestos federales distintos, siempre que se cumplan ciertas condiciones (regla 2.3.19. SRMRMF2018, de 30 de enero de 2019). Sin embargo, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos consideró que la medida no podría mitigar los efectos en su totalidad, porque entre los candados que se establecieron se encuentra que los saldos a favor no se pueden compensar contra retenciones a terceros, como las que realizan los patrones a los salarios de los trabajadores o las que se hacen por pagos al extranjero (Gordillo, 2019).

Para que los contribuyentes puedan compensar las cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018, estas deben ser declaradas de conformidad con las disposiciones fiscales, siempre que no se hubieran compensado o solicitado su devolución, además deben derivar de impuestos federales distintos de los que causen con motivo de la importación, ser administrados por la misma autoridad y no tener destino específico, incluyendo sus accesorios (regla 2.3.19. SRMRMF2018, de 30 de enero de 2019). En esta regla también se prevé la actualización de las cantidades a compensar de conformidad

con el artículo 17-A del CFF. Es importante señalar que los saldos a favor que deriven de contribuciones causadas en 2018, que hayan sido declaradas en 2019, se pueden compensar de conformidad con esta regla, pues en esta no se menciona que las cantidades a favor deban ser declaradas al 31 de diciembre de 2018 (*Notas Fiscales*, 2019b).

La permisión contenida en la regla 2.3.19. de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 continuó en la regla 2.3.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 (RMF2019), así como en la misma regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (RMF2020).

Por lo tanto, la compensación de saldos a favor generados al 31 de diciembre de 2018 contra saldos a cargo de 2019 podrá aplicarse como se señala en la tabla 2.

Tabla 2. Compensación de saldos a favor generados al 31 de diciembre de 2018.

Saldos a favor generados al 31 de diciembre de 2018, por	Se puede compensar contra:					
	Adeudos propios por:			Retenciones de:		
	ISR	IVA	IEPS	ISR	IVA	IEPS
ISR propio	Sí	Sí	Sí	No	No	No
IVA propio	Sí	No	Sí	No	No	No
IEPS propio	No	No	Sí	No	No	No

Fuente: Cómo quedó la compensación universal en 2019 (2019).

1.3.3. AVISO DE COMPENSACIÓN

La facilidad para los contribuyentes referente a la presentación del aviso de compensación establecida en la RMF se mantuvo en la regla 2.3.13., sin embargo, se agregó una restricción en la aplicación de dicha facilidad, en congruencia con la limitación de la compensación de impuestos establecida en la LIFEF2019.

Inicialmente se estableció en la regla 2.3.19., que se adicionó en la SRMRMF2018, la obligación de presentar el aviso de compensación, en los términos previstos en la regla 2.3.10., sin que les fuera aplicable la facilidad contenida en la regla 2.3.13. para los contribuyentes que tengan cantidades a su favor generadas al 31 de diciembre de 2018 y opten por compensarlas contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, que deriven de impuestos federales distintos (SRMRMF2018, de 30 de enero de 2019). La regla 2.3.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 (RMF2018) contiene una facilidad, pues establece que los contribuyentes que presenten sus declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales a través del “Servicio de Declaraciones”, en las que les resulte saldo a cargo y opten por pagarlo mediante compensación de saldos a favor manifestados en declaraciones de pagos provisionales, definitivos o anuales presentados de igual forma a través del “Servicio de Declaraciones”, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de compensación y los anexos a que se refiere la regla 2.3.10. (RMF2018, de 22 de diciembre de 2017).

El aviso de compensación se debe presentar a través del Portal del SAT, acompañado, según corresponda, de los anexos 2, 2-A, 2-A-Bis, 3, 5, 6, 8, 8-Bis, 8-A, 8-A-Bis, 8-B, 8-C, 9, 9-Bis, 9-A, 9-B, 9-C, 10, 10-Bis, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A (regla 2.3.10. RMF2018, de 22 de diciembre de 2017). Dentro de los 5 días siguientes después de realizar la compensación (art. 23 DRCFF, de 5 de enero de 2004), o bien de acuerdo con el sexto dígito numérico de la clave del RFC; 1 y 2; sexto y séptimo día hábil siguiente, 3 y 4; octavo y noveno día hábil siguiente, 5 y 6; décimo y décimo primer día hábil siguiente, 7 y 8; décimo segundo y décimo tercer día hábil siguiente, 9 y 0; décimo cuarto y décimo quinto día hábil siguiente (regla 2.3.10. RMF2018, de 22 de diciembre de 2017). En caso de no presentarse en tiempo el aviso de compensación, el contribuyente será acreedor a una multa que va de \$9,390.00 a \$18,770.00, esto de conformidad con el artículo 81, fracción I, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso c), ambos del CFF (Dorantes, 2015).

Posteriormente, el 22 de abril de 2019 se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y se eliminó la obligación de la presentación del aviso de compensación, pues en la regla 2.3.11. únicamente se estableció la obligación para los contribuyentes que tengan saldos a favor de IVA generados al 31 de diciembre de 2018 y opten por compensarlos contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, de presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros en aquellos casos que no se encuentren relevados de dicha obligación, con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación (regla 2.3.11. RMF2019, de 29 de abril). Esta misma disposición se mantuvo en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

1.3.4. EJEMPLOS ILUSTRATIVOS

A continuación, se presentan dos casos prácticos hipotéticos sobre la aplicación de la compensación de saldos a favor impuestos (tablas 3 y 4), con el propósito de ilustrar el mecanismo actual de la compensación tributaria.

Tabla 3. Caso práctico 1 sobre la compensación tributaria.

PLANTEAMIENTO	
Una persona moral que tributa en el régimen general de la LISR desea determinar el importe a pagar de impuestos el 17 de enero de 2019, correspondientes a las declaraciones mensuales de ISR e IVA de diciembre de 2018. Se compensa un saldo a favor de ISR que se originó al presentar la declaración anual de 2017.	
DATOS	
De la declaración en donde se manifestó el saldo a favor:	
Periodo de la declaración:	Enero a diciembre de 2017
Fecha de presentación de la declaración	31 de marzo de 2018
Importe histórico del saldo a favor del ISR	7,000.00
De la declaración en que se compensa el saldo a favor del ISR:	
Periodo de la declaración	Diciembre de 2018
Fecha en que se presentó la declaración	17 de enero de 2019
Importe de las contribuciones manifestadas en la declaración:	5,600.00
Pago provisional del ISR	2,900.00
Pago mensual definitivo del IVA	2,100.00
Retenciones de ISR por pago de salarios	600.00
Otros	
INPC de diciembre de 2018	103.02
INPC de febrero de 2018	99.1713
DESARROLLO	
1. Determinación del factor para actualizar el saldo a favor del ISR.	
INPC de diciembre de 2018	103.02
(÷) INPC de febrero de 2018	99.1713
(=) Factor de actualización	<u>1.0388</u>
2. Determinación del saldo a favor de ISR actualizado.	
Importe histórico del saldo a favor	7,000.00
(x) Factor de actualización	1.0388
(=) Saldo a favor de ISR actualizado	<u>7,272</u>
3. Determinación de la cantidad por pagar en el pago provisional de diciembre de 2018.	
Importe de las contribuciones por pagar	5,600.00
(–) Importe por el cual se podrá compensar el saldo a favor de ISR (se compensa únicamente contra el pago provisional de ISR y el IVA a cargo)	5,000.00
(=) Cantidad por pagar en el pago provisional de diciembre	<u>600.00</u>

4. Determinación del remanente actualizado del saldo a favor del ISR pendiente de compensar

Saldo a favor de ISR actualizado	7,272.00
(-) Importe por compensar en la declaración mensual de ISR e IVA de diciembre de 2018	<u>5,000.00</u>
(=) Remanente actualizado del saldo a favor del ISR que podrá compensarse en declaraciones posteriores	2,272.00

COMENTARIO

Según se aprecia, aunque el saldo a favor de ISR actualizado (\$7,272) es superior a las cantidades por pagar en la declaración de diciembre de 2018 (\$5,600), el contribuyente deberá pagar la cantidad de \$600 por ese mes, pues a pesar de que en 2019 de conformidad con el CFF ya no puede compensar un saldo a favor de ISR contra el pago de IVA ni contra retenciones de ISR por el pago de salarios, los saldos a favor de ISR generados al 31 de diciembre de 2018 se pueden compensar contra saldos a cargo de otros impuestos de conformidad con la RMF.

FUNDAMENTO

Artículo 23 del CFF y regla 2.3.11. de la RMF2020.

Fuente: Elaboración propia a partir de Compensación universal, se elimina para 2019. Aspectos importantes (2019) y de la RMF2020 (2019).

Tabla 4. Caso práctico 2 sobre la compensación tributaria.

PLANTEAMIENTO	
Una persona moral del régimen general de la Ley del ISR desea determinar el saldo a favor del IVA que obtuvo en diciembre de 2018, así como las opciones que tiene para recuperarlo.	
DATOS	
IVA causado en diciembre de 2018	316,000.00
IVA acreditable de diciembre de 2018	450,000.00
DESARROLLO	
1. Determinación del saldo a favor de IVA de diciembre de 2018.	
IVA causado en diciembre de 2018	316,000.00
(-) IVA acreditable de diciembre de 2018	<u>450,000.00</u>
(=) Saldo a favor del IVA de diciembre de 2018	134,000.00
2. Opciones en 2019 para recuperar el saldo a favor del IVA de diciembre de 2018.	
Opción	¿Es posible?
Acreditarlo contra el IVA a cargo que corresponda en los meses siguientes, hasta agotarlo.	Sí
Solicitar la devolución del saldo total.	Sí
Compensarlo contra otros impuestos.	Sí
Compensarlo contra el mismo IVA.	No
COMENTARIO	
Para 2019 no se permite la compensación de saldos a favor de IVA contra el mismo impuesto, pues estos saldos sólo se podrán acreditar contra el impuesto a cargo que corresponda en los meses siguientes, hasta agotarlo o solicitar su devolución por el saldo total. También se permite la compensación de saldos a favor de IVA generados al 31 de diciembre de 2018 contra otros impuestos a cargo.	
FUNDAMENTO	
Artículos 6° de la Ley del IVA y 23 del CFF y regla 2.3.11. de la RMF2020.	

Fuente: Elaboración propia a partir de Compensación universal, se elimina para 2019. Aspectos importantes (2019) y de la RMF2020 (2019).

1.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA EN MÉXICO Y ESPAÑA

En este apartado se muestra el análisis y estudio de la compensación de saldos a favor de IVA, contrastando los ordenamientos mexicano y español.

Tabla 5. Cuadro comparativo de la compensación de saldos a favor de IVA en México y España.

MÉXICO	ESPAÑA
Acreditamiento es el término utilizado en la legislación para denominar a la compensación de saldos a favor de IVA en los periodos siguientes.	En la normativa no existe un término distinto para referirse a la compensación de saldos a favor de IVA.
Para optar por el acreditamiento de estos saldos a favor no se requiere un permiso previo por parte de la autoridad y no se deberá presentar el aviso de compensación para realizarlo.	La compensación no requiere un permiso previo por parte de la autoridad y se puede efectuar sin ninguna condición formal.
No se prevé un límite de tiempo para llevar a cabo el acreditamiento. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes, hasta agotarlo o solicitar su devolución.	El plazo de caducidad para efectuar la compensación de cuotas de IVA es de cuatro años a partir de que se presente la liquidación en que origine el exceso. No obstante, existe un criterio del Tribunal que señala que, transcurrido ese tiempo, se puede solicitar la devolución del saldo pendiente de compensar, dentro de los cuatro años siguientes.

En las declaraciones mensuales se puede optar por el acreditamiento del saldo a favor en los meses siguientes o solicitar su devolución.

En las declaraciones trimestrales se puede optar por la compensación del saldo a favor en las declaraciones posteriores y pedirlo en devolución solo se permite en la declaración del cuarto trimestre.

Los contribuyentes que hayan optado por acreditar las cantidades que tengan a su favor, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, no podrán solicitar su devolución.

Se puede elegir la compensación en cualquiera de las declaraciones trimestrales y en la declaración del cuarto trimestre se puede optar por solicitar la devolución de los excesos.

No se puede solicitar la devolución del remanente de un saldo a favor de IVA, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó

El remanente de un saldo a favor que no se haya compensado se podrá solicitar en devolución en la declaración del último trimestre del año.

No se podrán acreditar las cantidades cuya devolución se haya solicitado.

No hay posibilidad de compensar las cuotas cuya devolución se hubiese solicitado, máxime ya haya finalizado el plazo de declaración voluntaria.

No se permite la compensación de saldos a favor en los periodos anteriores ni contra otros impuestos.

No se permite la compensación de saldos a favor en declaraciones anteriores ni contra otros impuestos.

Fuente: Elaboración propia a partir de Calvo (2008 y 2009), López (2015), Martín y Rodríguez (2008), Ortega (2019) y Pérez, Campero y Fol (2019).

Tras el estudio de los regímenes de la compensación de saldos a favor de IVA de ambos países, puede observarse que convergen en los aspectos generales, ya que tanto en la legislación mexicana como en la española no se requiere de un permiso previo por parte de la autoridad para efectuar la compensación de dichos saldos, ni existe condición formal alguna y en las declaraciones posteriores se puede optar por compensar los saldos a favor. Sin embargo, existen ciertas características particulares por las que se diferencian ambas disposiciones.

La primera diferencia es el plazo para efectuar la compensación de los saldos a favor de IVA, pues mientras que la normativa española dispone que cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años, contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso (Martín y Rodríguez, 2008). Después de ese plazo, el derecho a compensar se extingue, pero no así el derecho a recibir la devolución, que nunca se ha ejercido, por lo que el contribuyente debe tener la oportunidad de hacerlo; de este modo, y con base en el principio de neutralidad fiscal del impuesto, se evitaría la obtención de un enriquecimiento injusto para la Administración; toda vez que una vez caducada la facultad a deducir (restar mediante compensación), la neutralidad del impuesto únicamente resulta respetada y garantizada cuando se considere que comienza entonces un período de devolución, debido precisamente a que la compensación no resultó posible, extendiéndose aquél al plazo señalado para la prescripción de este derecho, con posterioridad al cual ya no cabe su ejercicio; como consecuencia de lo anterior el contribuyente tiene derecho a pedir la devolución de IVA a pesar de que hubiesen transcurrido más de cuatro años a contar desde la presentación de una declaración con cuotas a recuperar y aquél no hubiera compensado dichas cuotas con otras a ingresar; durante los cuatro años siguientes (plazo general de prescripción) el contribuyente quedaría facultado para solicitar la devolución del IVA en la declaración del cuarto trimestre (Calvo, 2008). Esta posición del Tribunal

Supremo supone crear un supuesto de devolución que, si bien nada lo impide, no está previsto en la normativa del impuesto; por ello, tal vez deba pensarse en articular expresamente la solución defendida por Falcón y Tella, que consiste en entender que cada inclusión de un saldo procedente del ejercicio anterior interrumpe un plazo que es de prescripción; así, el resultado práctico es el de sostener que las compensaciones pueden realizarse de manera indefinida, evitando que deba iniciarse un procedimiento de devolución a instancia del obligado (Martín y Rodríguez, 2008). Esta propuesta coincide con lo establecido en la legislación mexicana, pues López (2015) afirma que la LIVA dispone que cuando en la declaración de pago de IVA resulte saldo a favor, este se podrá acreditar contra el IVA que resulte a cargo en los meses siguientes hasta agotarlo; lo que significa que el derecho al acreditamiento concluirá su efecto hasta que se termine el saldo a favor en su totalidad, sin limitación alguna en cuanto a tiempo, es decir, no opera la limitante de cinco años que establece el CFF como en el caso de devoluciones de impuestos federales. Así pues, en la normativa fiscal no se contempla un plazo perentorio para que los contribuyentes puedan acreditar sus saldos a favor de IVA. No obstante, existen criterios como el de la PRODECON, que establecen que la figura de la prescripción también es aplicable al acreditamiento, ya que sólo de esa manera se generaría certeza tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal en cuanto a la temporalidad para efectuar el acreditamiento de los saldos a favor obtenidos en una declaración definitiva de IVA; esto al considerar que el acreditamiento tiene su origen y sustento en un saldo a favor, el cual para efectos de la devolución y compensación sí se encuentra acotado a un plazo para que prescriba la obligación de la autoridad de devolverlo tal y como se desprende de los artículos 22, 23 y 146 del CFF (Coto, 2019). La obligación del SAT de devolver los saldos a favor de IVA prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, es decir, prescribe en cinco años y este periodo se interrumpe con cada gestión de cobro ante autoridad competente; en este sentido, la solicitud de devolución de remanente de saldo a favor de IVA es la única acción que tiene esa calidad (Ortega, 2019). No se considera gestión de cobro el desistimiento de la solicitud de

devolución de saldo a favor de IVA que puede ser de manera expresa por parte del contribuyente o tácito cuando el SAT lo determine como consecuencia de que no se desahogó dentro del término concedido el requerimiento que se formuló a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, por tanto, no interrumpe el término de la prescripción (Ortega, 2019). Es importante señalar que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo (López, 2015).

Por otro lado, la periodicidad en la que se opta por la compensación de los saldos a favor también es distinta, aunque esta no influye en la mecánica de compensación de los dos ordenamientos, pues en ambos se puede elegir la compensación en el momento en que se determine el saldo a favor de IVA en la declaración correspondiente y mientras que en México las declaraciones se presentan de manera mensual, en España la presentación de las liquidaciones se realiza cada trimestre.

Otra diferencia se presenta en la facultad de los contribuyentes para solicitar en devolución los remanentes que no hayan sido compensados; la ley española, conforme a lo dispuesto por Martín y Rodríguez (2008) dispone que los sujetos pasivos que no hayan podido compensar el exceso de las deducciones originadas en un período de liquidación, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución de saldo a su favor existente al 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año. Es decir, se permite optar por la devolución de los saldos a favor pendientes de compensar en la declaración del último trimestre de los años posteriores a aquel en el que se haya elegido la compensación del saldo a favor. En cambio, en la normativa mexicana, de acuerdo con López (2015) una vez acreditados los saldos a favor de IVA, contra el IVA a cargo de un mes determinado, estos deberán seguir acreditándose contra el impuesto a cargo del mismo impuesto de meses siguientes hasta

agotarse, sin poder solicitar en devolución los remanentes que existan. El criterio de la autoridad fiscal es el mismo, pues ha establecido que en los casos en que los contribuyentes después de haber determinado un saldo a favor, acrediten el mismo en una declaración posterior, resultándoles un remanente, deberán seguir acreditándolo hasta agotarlo, sin que en dicho caso sea procedente su devolución (Criterio 24/IVA/N A7RMF2020, de 9 de enero).

Así entonces, se puede deducir que ambos ordenamientos coinciden en lo general y difieren en lo particular, pues la mecánica de compensación es la misma pero los plazos para efectuarla y la manera de recuperar los remanentes son distintos.

En estricto sentido se puede decir que el ordenamiento mexicano resulta ser más beneficioso para el flujo de efectivo de los contribuyentes, al comprender la posibilidad de que estos acrediten sus saldos a favor de IVA hasta agotarlos, sin establecer algún plazo de caducidad o prescripción para que efectúen este derecho. La normativa española, por su parte, limita el tiempo para que los contribuyentes puedan efectuar la compensación de sus saldos a favor, al disponer un plazo de caducidad de cuatro años. Aunque existe una resolución del Tribunal Supremo que señala que, una vez desaparecida la posibilidad de compensación de los excesos de las cuotas soportadas sobre las devengadas, se abre un nuevo plazo para que el contribuyente inste la recuperación o devolución del saldo a favor, pero este supuesto de devolución no está previsto en la legislación del impuesto.

Por otro lado, el plazo para la determinación de los saldos a favor establecido en las disposiciones españolas favorece más a los contribuyentes, pues mientras que en España estos se deben calcular y presentar trimestralmente por medio de la liquidación, en México se está obligado a hacer lo propio de manera mensual; esto representa una menor carga administrativa para ellos.

CAPÍTULO II. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

La devolución constituye un fenómeno de la actividad financiera por el que los sujetos pasivos tributarios tienen derecho a recuperar contribuciones que pagaron al Estado a través de la administración tributaria; cuya finalidad primordial es la restitución por parte de la autoridad fiscal al sujeto pagador de impuestos de las cantidades de contribuciones que este ingresó, pero que no le corresponde pagar (PRODECON, 2015).

El artículo 22 del CFF dispone que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En este sentido, las devoluciones pueden derivar de un pago de lo indebido o de un saldo a favor.

El pago de lo indebido se presenta cuando un contribuyente le paga al fisco una cantidad mayor de la debida o que no se adeuda (Margáin, 2007) y este puede nacer por un error de hecho (cálculo aritmético) o de derecho atribuible al contribuyente, o bien, a la autoridad al determinar ilegalmente el crédito fiscal (PRODECON, 2015). En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que este resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia (TA CCLXXX/2012).

En la tabla 6 se muestra un análisis comparativo del saldo a favor y el pago de lo indebido.

Tabla 6. Cuadro comparativo del saldo a favor y el pago de lo indebido.

Saldo a favor	Pago de lo indebido ⁽¹⁾
Se general por la aplicación de la mecánica prevista en la ley	Proviene de un error
Puede compensarse, solicitarse en devolución o acreditarse	Solo puede compensarse o pedirse en devolución
Cuando se acredite no puede actualizarse	Siempre se actualiza

Nota. ⁽¹⁾ Si se efectuó en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando el acto se anule, salvo tratándose de diferencias por errores aritméticos que podrán solicitarse en cualquier momento.

Fuente: Obtenga la devolución de sus saldos a favor (2015), IDC Online.

En la hipótesis del pago de lo indebido no puede hablarse de una extinción de contribuciones propiamente dicha, porque el sujeto pasivo lo que está haciendo en realidad es dar cumplimiento a obligaciones que legalmente no han existido a su cargo, o bien en exceso de las que debió haber cumplido; por consiguiente, no puede válidamente hablarse de la extinción de tributos que en realidad no se adeudan; tan es así, que el artículo 22 del CFF, contempla para esta hipótesis la figura de la devolución del pago de lo indebido, en cuyos términos el contribuyente que pague más de lo que adeude o que pague lo que no deba, puede solicitar de la autoridad hacendaria competente la devolución de las cantidades que correspondan (Arrijoja, 2012).

De acuerdo con IDC Online (2015) el CFF establece las siguientes especificaciones para el caso de algunas devoluciones:

- Contribuciones retenidas. La devolución se efectuará a quienes se les hubiera efectuado la retención.
- Impuestos indirectos. La devolución por pago de lo indebido se efectuará a la persona que pagó el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo haya acreditado.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- Impuestos indirectos pagados en la importación. El contribuyente puede solicitar la devolución siempre y cuando no hubiera acreditado la cantidad pagada
 - Contribuciones calculadas por ejercicios. Puede solicitarse la devolución del saldo a favor hasta que se haya presentado la declaración del ejercicio. No obstante, de existir una resolución o sentencia firmes, puede solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.
 - Si el monto de la devolución es igual o superior a \$15,790.00, la solicitud debe ser en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

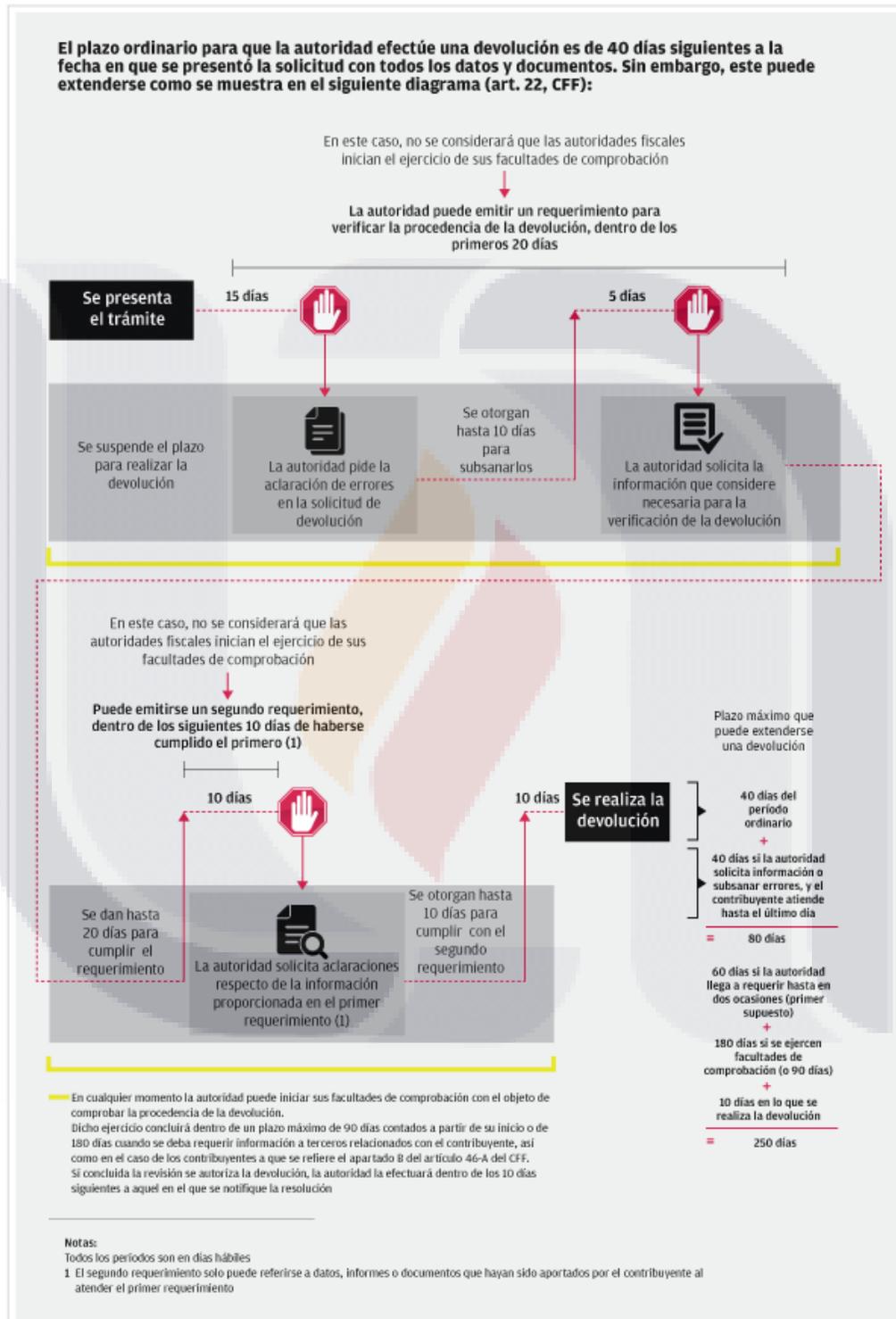
La PRODECON (2015) asegura que los artículos 22 y 22-A del CFF establecen las directrices a las que la autoridad debe ceñir su actuación para la devolución de saldos a favor, que enseguida se mencionan:

- Cuando en una solicitud de devolución existan errores, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días, aclare dichos datos, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud.
- La autoridad debe efectuar la devolución dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud.
- La autoridad puede requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y estén relacionados con la propia devolución, formulando el requerimiento en un plazo no mayor de 20 días a partir de la presentación de la solicitud de devolución.
- La autoridad puede efectuar un segundo requerimiento de información o documentación, el cual deberá estar relacionado con la documentación aportada en el primer requerimiento, formulando el requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el contribuyente haya cumplido con el primero.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- Sólo en el supuesto de que el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos dentro de los plazos establecidos para tales efectos, la autoridad lo podrá tener por desistido de la solicitud de devolución.
 - La autoridad puede iniciar facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución; esto será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - El fisco federal debe pagar la devolución que proceda en forma actualizada, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente.
 - Cuando las autoridades fiscales realicen la devolución sin ejercer facultades de comprobación, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos.
 - Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo, las autoridades fiscales pagarán intereses.

Así, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud ante la autoridad fiscal competente. No obstante, este puede ampliarse como se muestra en la figura 5.

Figura 5. Plazos de la devolución de impuestos.



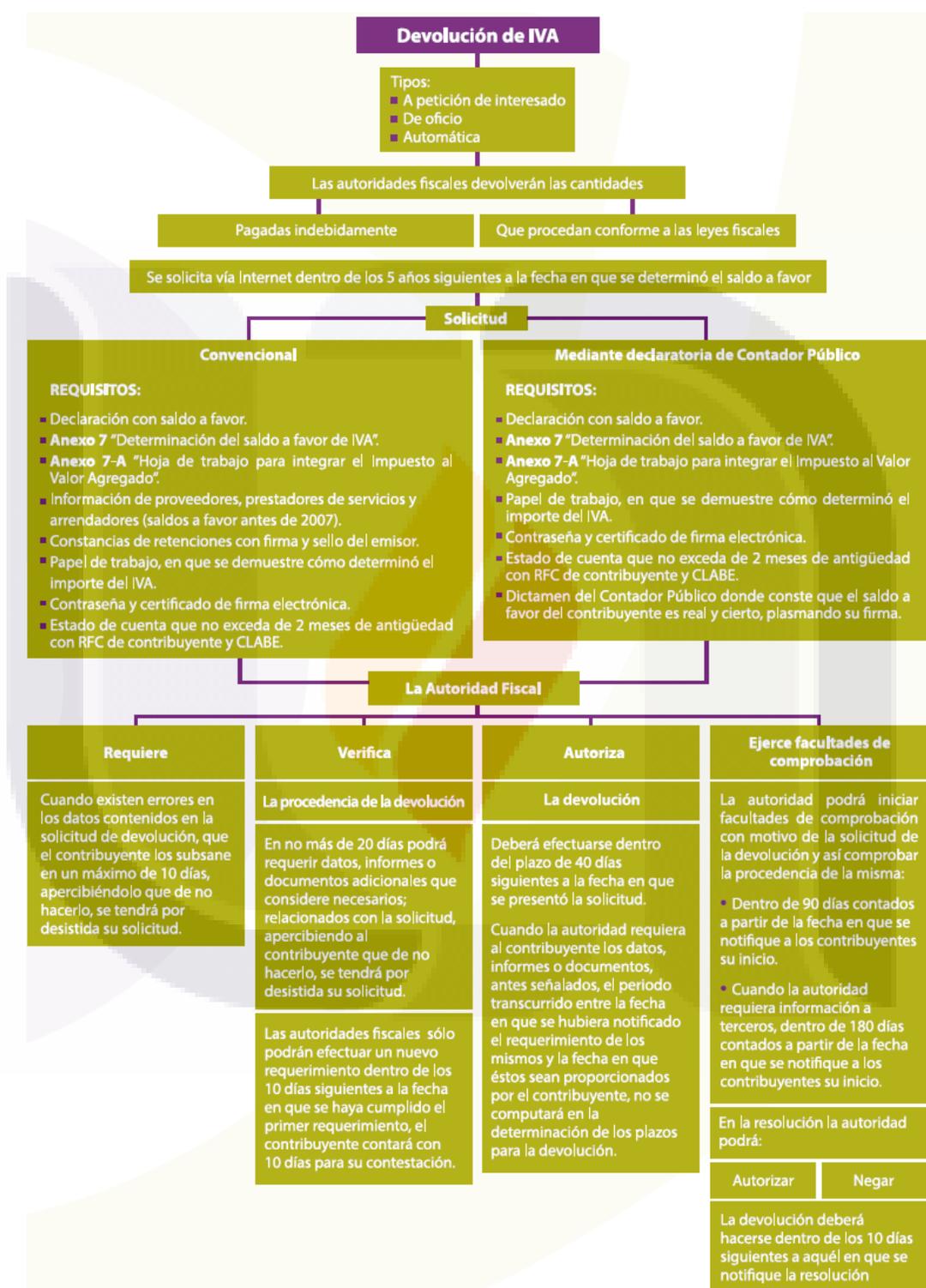
Fuente: Obtenga la devolución de sus saldos a favor (2015), IDC Online.

La autoridad fiscal tiene las facultades discrecionales, en materia de devoluciones, de realizar hasta dos requerimientos al contribuyente para comprobar la procedencia de la devolución; y de ejercer facultades de comprobación, es decir, puede o no llevar a cabo estas acciones (PRODECON, 2015).

El procedimiento de la devolución de cantidades que los contribuyentes tengan a su favor, que deriven de IVA se detalla en la figura 6.



Figura 6. Procedimiento de la devolución de IVA.



Fuente: Devolución de IVA: La experiencia de PRODECON ante la doctrina europea (2015).

CAPÍTULO III. LIQUIDEZ Y FLUJOS DE EFECTIVO

3.1. LIQUIDEZ

Para que una empresa pueda conservar su salud financiera es necesario que mantenga un adecuado nivel de liquidez, es decir, que cuente con la capacidad de cumplir con sus compromisos y con el pago de sus deudas a corto plazo (Bravo, Lambretón y Márquez, 2007).

Las Normas de Información Financiera (NIF, 2020) indican que la liquidez se refiere a la disponibilidad de fondos suficientes para satisfacer los compromisos financieros de una entidad a su vencimiento; lo anterior está asociado a la facilidad con que un activo es convertible en efectivo para una entidad, independientemente si es factible disponerlo en el mercado y sirve al usuario para medir la adecuación de los recursos de la entidad para satisfacer sus compromisos de efectivo en el corto plazo.

El concepto de liquidez es importante en el análisis de estados financieros (Wild, Subramanyam y Halsey, 2007), en otros términos, esta puede definirse como la capacidad de una entidad de hacer frente a sus deudas a corto plazo por poseer activos fácilmente convertibles en dinero efectivo (Feregrino, 2015) y aporta una primera visión de la viabilidad de la empresa (Bonsón, Cortijo y Flores, 2009).

La liquidez de una entidad se mide por la capacidad en monto y la posibilidad en tiempo de cumplir con los compromisos establecidos en el corto plazo (Ochoa y Saldívar, 2012). De manera convencional, el corto plazo se considera como un periodo de hasta un año, aunque se le identifica con el ciclo normal de operación de una compañía (Wild et al., 2007). Capacidad en monto se refiere a que la empresa tenga recursos suficientes para cubrir sus compromisos y posibilidad en tiempo significa que, además de estudiar si la empresa puede generar efectivo a

partir de sus operaciones, debe analizarse cuánto tiempo le toma vender sus inventarios, cobrar sus cuentas por cobrar, etc. (Ochoa y Saldívar, 2012). Muchas compañías con balances sólidos pueden enfrentar serias dificultades debido a su falta de liquidez, esto a pesar de contar con un capital propio considerable en relación con los activos totales (Wild et al., 2007).

La liquidez también se relaciona con la cantidad de efectivo o equivalentes de efectivo que tiene disponible la compañía y la cantidad de efectivo que puede reunir en un periodo breve (Wild et al., 2007). Las Normas de Información Financiera definen al efectivo como la moneda de curso legal y la moneda extranjera en caja y en depósitos bancarios disponibles para la operación de la entidad; tales como, las disponibilidades en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales y remesas en tránsito; por otro lado señalan que equivalente de efectivo es un valor de corto plazo, de alta liquidez, fácilmente convertible en efectivo, que está sujeto a riesgos poco importantes de cambios en su valor y se mantiene para cumplir compromisos de corto plazo más que para propósitos de inversión; puede estar denominado en moneda nacional o extranjera; incluye: metales preciosos amonedados e instrumentos financieros de alta liquidez (NIF, 2020). La liquidez proporciona flexibilidad para aprovechar las condiciones cambiantes del mercado y para reaccionar ante las acciones estratégicas de los competidores (Wild et al., 2007).

La liquidez es valiosa, pues cuanto más líquida sea una empresa, será menos probable que experimente dificultades financieras, es decir, aprietos para pagar sus deudas o para comprar los activos necesarios (Ross, Westerfield y Jordan, 2010).

Wild et al. (2007) refieren las siguientes repercusiones que conlleva la incapacidad de una empresa de cumplir con sus obligaciones a corto plazo, mismas que destacan los motivos por los que las mediciones de la liquidez revisten suma importancia en el análisis de una compañía:

- Impide que una compañía aproveche descuentos favorables, u oportunidades lucrativas.
- Puede provocar la venta forzada de inversiones y otros activos a precios reducidos y, en su forma más grave, la insolvencia y la quiebra.
- Genera demoras en los pagos de intereses y capital, o la incapacidad de pago de las cantidades adeudadas a los acreedores.
- Ocasiona la incapacidad de la compañía para ejecutar contratos y los daños en las relaciones con clientes y proveedores importantes.
- Puede predecir la pérdida del control por parte de los propietarios, o la pérdida de sus inversiones de capital.

Las compañías difieren ampliamente en cuanto a la cantidad de activos líquidos que llevan en sus balances; en general, las entidades económicas en una industria dinámica requieren una creciente liquidez para aprovechar las oportunidades y reaccionar ante un panorama competitivo que cambia rápidamente (Wild et al., 2007).

Desde una perspectiva interna, la información sobre la liquidez está disponible en tiempo real, al existir un presupuesto de tesorería, en que figuran las fechas exactas de cobros y pagos; sin embargo, el analista externo no tiene acceso a esta información, dado que no se suele divulgar externamente, por lo que solo podrá hacer uso de la información contenida en los estados financieros. (Bonsón et al., 2009).

3.1.1. CAPITAL DE TRABAJO

El capital de trabajo es importante como una medida de los activos líquidos que constituyen una especie de red de seguridad para los acreedores y también es

fundamental en la medida de la reserva líquida disponible para hacer frente a las contingencias y las incertidumbres que rodean al equilibrio entre entradas y salidas de efectivo de una compañía (Wild et al., 2007).

Court (2009) asegura que los elementos que forman el capital de trabajo son: efectivo, valores negociables, cuentas por cobrar o clientes e inventario o existencias.

Wild et al. (2007) afirman que los cambios en las partidas del capital de trabajo deben interpretarse a la luz de las circunstancias económicas, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- Un aumento en las cuentas por cobrar implica el aumento de la demanda de productos por parte de los consumidores, o señala la incapacidad de cobrar de manera oportuna las cantidades adeudadas.
- Un aumento en el inventario (y en particular en las materias primas) significa que se prevén aumentos en la producción como respuesta a la demanda de los consumidores, o bien pone de manifiesto la incapacidad de prever con exactitud la demanda o de vender los productos (en particular si ha aumentado el inventario de productos terminados).

El capital de trabajo neto, conocido también como fondo de maniobra, es la diferencia entre el activo y el pasivo circulantes (Court, 2009), por lo que es positivo cuando los activos a corto plazo son superiores a los pasivos a corto plazo. Las partidas de circulante que lo conforman son elementos de activo y pasivo con plazos de conversión en disponible o exigible inmediato, respectivamente, inferior a los trescientos sesenta y cinco días (González, 2016).

Las NIF (2020) exponen que el activo circulante o activo a corto plazo es aquel que cumpla con cualesquiera de las siguientes consideraciones:

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- a) espera realizar el activo, consumirlo o tiene la intención de venderlo en su ciclo normal de operación;
 - b) espera realizar el activo dentro de los doce meses posteriores a la fecha del estado de situación financiera;
 - c) mantiene el activo principalmente con fines de negociación; o
 - d) el activo es efectivo o equivalentes de efectivo, a menos que éste se encuentre restringido y no pueda ser intercambiado ni utilizado para cancelar un pasivo dentro de los doce meses posteriores al cierre del periodo sobre el que se informa.

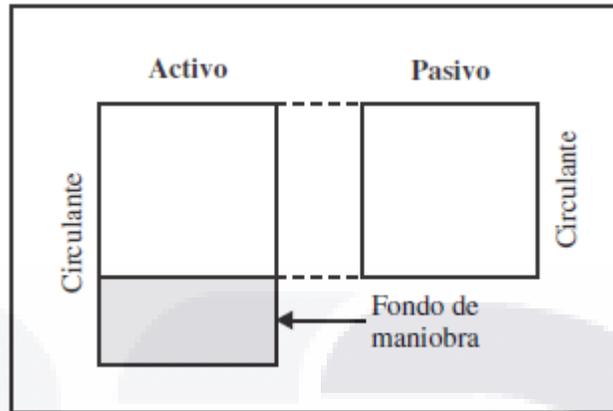
Las NIF (2020) también establecen que un pasivo circulante o pasivo a corto plazo es aquel que cumpla con cualesquiera de las siguientes consideraciones:

- a) se espera liquidar en el ciclo normal de operación de la entidad;
- b) la entidad lo mantiene principalmente con el propósito de negociarlo;
- c) se liquidará dentro de los doce meses posteriores a la fecha del cierre del periodo sobre el que se informa; o
- d) la entidad no tiene un derecho incondicional para posponer su liquidación durante, al menos, los doce meses posteriores a la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa.

Con base en las definiciones de activos y pasivos circulantes, se puede decir que el capital de trabajo neto es el efectivo que estará disponible durante los 12 meses siguientes, excede al efectivo que se debe pagar durante ese periodo (Ross et al., 2010).

González (2016) define al fondo de maniobra como un fondo que hace referencia a un momento determinado y, como tal, supone garantía de continuidad financiera momentánea o a muy corto plazo. Su representación en la estructura patrimonial de la empresa aparece en la figura 7.

Figura 7. Representación del fondo de maniobra.



Fuente: Análisis de la empresa a través de su información económico-financiera (2016).

Para que una empresa alcance un nivel suficiente de liquidez se requiere que disponga de un volumen de inversiones circulantes superior a los recursos financieros a corto, con objeto de tener garantizada la cobertura de pagos, incluso en situaciones de producirse hechos o circunstancias que retrasen sobre lo previsto la conversión en disponible de algunas partidas de circulante o incluso el ritmo productivo (González, 2016). Por esta razón, el capital de trabajo neto por lo común es positivo en una empresa sólida (Ross et al., 2010).

La existencia de un fondo de maniobra negativo podría entrañar el riesgo de que, llegado el vencimiento de los pasivos corrientes, éstos no pudieran ser satisfechos ya que parte de ellos financian activos no corrientes, que, al no estar ligados al ciclo de explotación de la empresa, no se harán previsiblemente líquidos en el corto plazo, sin embargo, esta visión es demasiado simplista, al no considerar que no todas las partidas del activo corriente son igual de líquidas, ni todas las partidas del pasivo corriente tienen la misma exigibilidad, así como la calidad de las distintas partidas, pues independientemente del tiempo que quede para que una partida se convierta en efectivo, o sea exigible, también habrá que tener en cuenta el número de veces que se liquida al año, o el número de veces que la partida es exigible de media al año (Peset y Palomares, 2016).

3.2. FLUJOS DE EFECTIVO

Las NIF (2020) definen a los flujos de efectivo como las entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo, es decir, operaciones que provocan aumentos y disminuciones del saldo de efectivo y equivalentes de efectivo. Para las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC, 2019) el efectivo comprende tanto el efectivo como los depósitos bancarios a la vista y los equivalentes al efectivo son inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo poco significativo de cambios en su valor.

El efectivo es el activo más líquido y ofrece a la empresa tanto liquidez como flexibilidad, es a la vez el principio y el fin del ciclo de operación de una compañía y resulta de restar los desembolsos de dinero al saldo residual de las entradas de dinero en todos los periodos anteriores de una empresa (Wild et al., 2007). En cambio, el flujo de efectivo de una entidad económica es la diferencia entre el número de unidades monetarias que entran y la cantidad que salen (Ross et al., 2010) en el periodo en curso (Wild et al., 2007).

En otros términos, el flujo de efectivo es el dinero en efectivo que genera la empresa a través de su actividad ordinaria o mejor dicho es un instrumento contable que mejor refleja el flujo de recursos líquidos que se generan internamente en la empresa (Pereda, s.f.).

Las empresas pueden padecer problemas en sus flujos de efectivo por diversas razones. Mientras que una compañía próspera que enfrenta inversiones crecientes en cuentas por cobrar e inventarios para satisfacer la creciente demanda de los clientes, a menudo experimenta un crecimiento en la rentabilidad que le es útil para obtener financiamiento adicional, tanto de proveedores de deuda como de capital; una entidad que no tiene éxito experimenta escasez de efectivo por causa

de la lentitud de la rotación de las cuentas por cobrar y los inventarios, las pérdidas en operaciones y las combinaciones de éstos y otros factores, puede compensar esta baja en los flujos de efectivo solicitando un préstamo, sin embargo, los costos del endeudamiento aumentarán la pérdida final (Wild et al., 2007).

Bravo et al. (2007) aseguran que la insuficiencia en el efectivo puede originar numerosos efectos nocivos en los negocios, tales como:

- Un efecto negativo en su capacidad de crédito. La empresa deja de ser sujeto de crédito por su incumplimiento con el pago de sus pasivos, o bien porque a la hora de evaluarla se identifica que la compañía es deficiente en su potencial para generar efectivo.
- Incapacidad para aprovechar los descuentos por pronto pago que le ofrecen los proveedores. Esto provoca que el costo de los productos y servicios que adquiera se incrementen, afectando negativamente su utilidad, así como el monto de efectivo que deberá cubrir por la adquisición de dichos productos y servicios.
- Imposibilidad de aprovechar oportunidades de negocios que se pueden ir presentando. Esto implica que la empresa podría no contar con el dinero para afrontar una inversión determinada en el momento en que lo requiera.
- Relaciones difíciles con las fuentes de financiamiento externas a la empresa. Esto es, con los bancos y proveedores, por no cumplir oportunamente con los pagos a los que se había comprometido.
- Insatisfacción por parte de los inversionistas, al no recibir una retribución razonable en forma de dividendos por la inversión que tienen en la empresa.
- Descontento por parte del personal que presta sus servicios, ante situaciones tales como demora en el pago de sus remuneraciones y prestaciones.
- Problemas con las autoridades fiscales encargadas del cobro de las contribuciones, por no realizar los pagos correspondientes en las fechas establecidas por las disposiciones legales.

- Incremento en la probabilidad de que la empresa fracase debido a la concurrencia y gravedad de las situaciones antes señaladas.

Los flujos netos de efectivo o simplemente flujos de efectivo, difieren de las acumulaciones de ingresos como medición del desempeño, ya que las mediciones de los flujos de efectivo reconocen las entradas cuando el efectivo se recibe, pero no necesariamente se gana, y reconocen las salidas cuando se paga efectivo, aunque no necesariamente se haya incurrido en un gasto (Wild et al., 2007).

3.2.1. ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

Las NIF (2020) definen al estado de flujos de efectivo como el estado financiero básico que muestra información acerca de los cambios en los recursos y las fuentes de financiamiento de la entidad en el periodo contable, clasificados por actividades de operación, de inversión y de financiamiento. Revela las implicaciones de las actividades lucrativas para el efectivo, pues hace referencia a los activos adquiridos y cómo se financian y describe en qué difieren el ingreso neto y los flujos de efectivo de las operaciones (Wild et al., 2007). Este estado financiero indica la tesorería generada, es decir, viene dado por la corriente de cobros y pagos, y no el devengo de las operaciones de la entidad (Bonsón et al., 2009), que se muestra en el estado de resultado integral.

Cuando el estado de flujos de efectivo se analiza juntamente con el resto de los estados financieros, proporciona información que permite a los usuarios evaluar los cambios en los activos netos de una entidad, su estructura financiera y su capacidad para afectar a los importes y las fechas de los flujos de efectivo, a fin de adaptarse a la evolución de las circunstancias y a las oportunidades (párr. 4 NIC 7, 2019).

Las características esenciales del estado de flujos de efectivo son: muestra las entradas y salidas de efectivo que representan la generación o aplicación de recursos de la entidad durante el periodo; y en un entorno inflacionario, antes de presentar los flujos de efectivo en unidades monetarias de poder adquisitivo de la fecha de cierre del periodo, se eliminan los efectos de la inflación del periodo reconocidos en los estados financieros (párr. IN6 NIF B-2, 2020).

La información acerca del flujo de efectivo es útil para evaluar la capacidad que la entidad tiene para generar efectivo y equivalentes al efectivo, y permite a los usuarios desarrollar modelos para evaluar y comparar el valor presente de los flujos netos de efectivo de diferentes entidades; también mejora la comparabilidad de la información sobre el rendimiento de las operaciones de diferentes entidades, puesto que elimina los efectos de utilizar distintos tratamientos contables para las mismas transacciones y sucesos económicos (párr. 4 NIC 7, 2019).

El Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera decidió establecer el estado de flujos de efectivo como estado financiero básico porque se considera que es prioritario proporcionar información específicamente sobre los flujos de efectivo realizados, entre otras razones, debido a que el efectivo es esencial no sólo para mantener o acrecentar la operación de una entidad, sino también para poder resarcir a sus acreedores y a sus propietarios, los recursos que le han canalizado a la entidad (párr. IN7 NIF B-2, 2020).

En términos generales, la información sobre los flujos de efectivo ayuda a evaluar la capacidad de una empresa de cumplir con sus obligaciones, tales como: pagar dividendos, aumentar la capacidad instalada, elevar el financiamiento, etc. (Wild et al., 2007). Asimismo, también permite analizar si la empresa es eficiente en la generación de efectivo (Bravo et al., 2007).

La importancia del estado de flujos de efectivo radica no sólo en el hecho de dar a conocer el impacto de las operaciones de la entidad en su efectivo; su importancia también radica en dar a conocer el origen de los flujos de efectivo generados y el

destino de los flujos de efectivo aplicados (párr. 5 NIF B-2, 2020), separándolos en actividades de operación, inversión y financiamiento (Wild et al., 2007).

La información útil, pero incompleta, sobre los orígenes y los usos del efectivo puede obtenerse de los balances generales comparativos y los estados de resultados, sin embargo, un panorama completo de los flujos de efectivo se deriva del estado de flujos de efectivo (Wild et al., 2007).

El estado de flujos de efectivo, junto con los demás estados financieros básicos, proporciona información que permite a los usuarios evaluar los cambios en los activos y pasivos de la entidad y en su estructura financiera (incluyendo su liquidez y solvencia); asimismo, permite evaluar la capacidad de la entidad para modificar los importes y periodos de cobros y pagos con el fin de adaptarse a las circunstancias y a las oportunidades de generación y aplicación de fondos, mismas que suelen cambiar constantemente (párr. 6 NIF B-2, 2020).

Wild et al. (2007) aseguran que el estado de flujos de efectivo es importante para el análisis y proporciona diversa información para los usuarios, entre esta la referente a lo siguiente:

- La cantidad de efectivo que se genera o se usa en las operaciones.
- Los desembolsos que se realizan con efectivo proveniente de las operaciones.
- El origen del efectivo para el pago de las deudas.
- La manera en que se financia el aumento en las inversiones.
- El origen del efectivo para nuevos activos de planta.
- El uso que se le da al efectivo recibido de nuevos financiamientos.

El estado de flujos de efectivo informa sobre los recibos y pagos de efectivo por actividades de operación, financiamiento e inversión, esto es, las principales actividades empresariales de una compañía (Wild et al., 2007); esto permite a los usuarios evaluar el impacto de dichas actividades en la estructura financiera de la entidad (párr. IN11 NIF B-2, 2020).

Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de operación son un indicador de la medida en la que estas actividades han generado fondos líquidos suficientes para mantener la capacidad de operación de la entidad, para efectuar nuevas inversiones sin recurrir a fuentes externas de financiamiento y, en su caso, para pagar financiamientos y dividendos (párr. 17 NIF B-2, 2020). La información acerca de los componentes específicos de los flujos de efectivo de las actividades de operación es útil, junto con otra información, para pronosticar los flujos de efectivo futuros de dichas actividades (párr. 13 NIC 7, 2019).

Las actividades de operación son las que constituyen la principal fuente de ingresos para la entidad; también incluye otras actividades que no pueden ser calificadas como de inversión o de financiamiento (NIF, 2020).

La NIF B-2 (2020) señala los siguientes ejemplos de flujos de efectivo por actividades de operación:

- a) cobros en efectivo procedentes de la venta de bienes y de la prestación de servicios;
- b) cobros en efectivo derivados de regalías, cuotas, comisiones y otros ingresos;
- c) pagos en efectivo a proveedores por el suministro de bienes y servicios;
- d) pagos en efectivo por beneficios a los empleados, así como pagos en efectivo efectuados en su nombre;
- e) pagos o devoluciones en efectivo, de impuestos a la utilidad;
- f) pagos o devoluciones de otros impuestos derivados de la operación de la entidad, diferentes al impuesto a la utilidad;
- g) cobros y pagos en efectivo relacionados con instrumentos financieros negociables, con instrumentos financieros para cobrar principal e interés con clientes o con instrumentos financieros derivados utilizados con fines de negociación;
- h) cobros o pagos en efectivo relacionados con instrumentos financieros con fines de cobertura de posiciones primarias cuyos flujos de efectivo se clasifican como de operación;

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- i) cobros o pagos en efectivo de las entidades de seguros por concepto de primas y prestaciones, anualidades y otras obligaciones derivadas de las pólizas suscritas; y
 - j) cualquier cobro o pago que no pueda ser asociado con las actividades de inversión o con las de financiamiento.

Los flujos de efectivo relacionados con actividades de inversión representan la medida en que la entidad ha canalizado recursos, esencialmente, hacia partidas que generarán ingresos y flujos de efectivo en el mediano y largo plazo (párr. 22 NIF B-2, 2020).

Las actividades de inversión están relacionadas con la adquisición y disposición de: propiedades, planta y equipo, activos intangibles y otros activos destinados al uso, a la producción de bienes o a la prestación de servicios; instrumentos financieros a largo plazo; inversiones permanentes en instrumentos financieros de capital; y actividades relacionadas con el otorgamiento y recuperación de préstamos que no están relacionados con las actividades de operación (NIF, 2020).

La NIF B-2 (2020) señala los siguientes ejemplos de flujos de efectivo por actividades de inversión:

- a) pagos en efectivo para la adquisición, instalación y, en su caso, para el desarrollo de propiedades, planta y equipo, activos intangibles y otros activos a largo plazo;
- b) cobros en efectivo por ventas de propiedades, planta y equipo, activos intangibles y otros activos a largo plazo;
- c) pagos o cobros en efectivo por la adquisición, disposición o rendimientos de instrumentos financieros, distintos de los instrumentos financieros negociables; por ejemplo: compra, cobro o venta de instrumentos financieros para cobrar principal e interés que no estén relacionados con actividades de operación, como en el caso de otras cuentas por cobrar que se derivan de actividades

diferentes a la venta de bienes y servicios; así como, compra, cobro o venta de instrumentos financieros para cobrar o vender;

- d) pagos o cobros en efectivo por la adquisición, disposición o rendimientos de instrumentos financieros de capital emitidos por otras entidades, distintos de los instrumentos clasificados como negociables; ejemplos: compra o venta de acciones en entidades asociadas o en negocios conjuntos; así como, el cobro de dividendos derivados de dichos instrumentos;
- e) préstamos en efectivo a terceros no relacionados con la operación;
- f) cobros en efectivo derivados del reembolso de préstamos a terceros; y
- g) cobros o pagos en efectivo relacionados con instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, cuya posición primaria cubierta sea considerada como parte de las actividades de inversión.

Los flujos de efectivo procedentes de las actividades de financiamiento muestran la capacidad de la entidad para restituir a sus acreedores financieros y a sus propietarios, los recursos que canalizaron en su momento a la entidad y, en su caso, para pagarles rendimientos (párr. 29 NIF B-2, 2020).

Las actividades de financiamiento están relacionadas con la obtención, así como con la retribución y resarcimiento de fondos provenientes de: los propietarios de la entidad; acreedores otorgantes de financiamientos que no están relacionados con las operaciones habituales de suministro de bienes y servicios; y la emisión, por parte de la entidad, de instrumentos de deuda e instrumentos de capital (NIF, 2020).

La NIF B-2 (2020) señala los siguientes ejemplos de flujos de efectivo por actividades de financiamiento:

- a) cobros en efectivo procedentes de la emisión de acciones y otros instrumentos de capital de la propia entidad, netos de los gastos de emisión relativos;
- b) pagos en efectivo a los propietarios por reembolsos de capital, pago de dividendos o recompra de acciones;

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- c) cobros en efectivo procedentes de la emisión, por parte de la entidad, de instrumentos de deuda (instrumentos financieros por pagar), en su caso, netos de los gastos de emisión; así como cobros en efectivo por la obtención de préstamos, ya sea a corto o a largo plazo;
 - d) reembolsos en efectivo de los recursos tomados en préstamo descritos en el inciso anterior; y
 - e) pagos en efectivo realizados por la entidad como arrendataria para reducir la deuda pendiente de un arrendamiento capitalizable u otros financiamientos similares.

La clasificación de los flujos según las actividades citadas suministra información que permite a los usuarios evaluar el impacto de estas en la posición financiera de la entidad, así como sobre el importe final de su efectivo y demás equivalentes al efectivo; esta información puede ser útil también al evaluar las relaciones entre tales actividades (párr. 11 NIC 7, 2019).

La capacidad de generar flujos de efectivo a partir de las operaciones es vital para la salud financiera, pues ninguna empresa sobrevive a la larga sin generar efectivo de las operaciones, sin embargo, es necesario interpretar con cuidado los flujos de efectivo y las tendencias, así como comprender las condiciones económicas (Wild et al., 2007).

El estado de flujos de efectivo, a pesar de su carácter histórico permite estimar la capacidad de generación de tesorería de la empresa en el periodo en que debe pagar las deudas a corto plazo (Bonsón et al., 2009). Ya que no sólo puede utilizarse para confirmar información sobre las entradas y salidas de efectivo ocurridas en la entidad durante el periodo, sino que también puede usarse en conjunto con otros estados financieros básicos e información adicional relevante, para pronosticar la generación de flujos futuros (párr. IN11 NIF B-2, 2020). La información histórica sobre los flujos de efectivo es también útil para comprobar la exactitud de evaluaciones pasadas respecto de los flujos futuros, así como para

examinar la relación entre rendimiento, flujos de efectivo netos y el impacto de los cambios en los precios (párr. 5 NIC 7, 2019).

Wild et al. (2007) refieren que el estado de flujos de efectivo proporciona indicios importantes sobre:

- La factibilidad de financiar los gastos de capital.
- Las fuentes de efectivo para financiar ampliaciones.
- Dependencia del financiamiento externo (pasivo en comparación con capital).
- Políticas de dividendos en el futuro.
- Capacidad de satisfacer las necesidades de servicio de la deuda.
- Flexibilidad financiera ante necesidades y oportunidades no previstas.
- Prácticas financieras de administración.
- Calidad de las utilidades.

3.3. INDICADORES FINANCIEROS

Los indicadores financieros, denominados también ratios, razones o relaciones, son el cociente de dos cuentas, masas o magnitudes determinadas; que expresan la relación entre ellas, manifestada por porcentajes o tantos por uno, según que el cociente indicado se multiplique por cien o no, y cuyo objetivo consiste en conseguir información distinta y complementaria a la de las cifras absolutas, que sea útil para el análisis que se proponga (González, 2016). Estos suelen clasificarse en cuatro grupos: indicadores de solvencia, indicadores de liquidez, indicadores de eficiencia operativa e indicadores de rentabilidad.

Las entradas básicas para llevar a cabo el análisis de indicadores financieros son el estado de resultado integral y el balance general de la compañía (Gitman y Zutter, 2012). Este estudio es una herramienta útil para la toma de decisiones

(Giner, 1990), para fortalecer las acciones que generan impactos positivos (Rivera y Ruiz, 2011) e identificar las áreas que requieren tomar correctivos (Marr, 2012).

Este análisis no es simplemente el cálculo de una razón específica; es más importante la interpretación del valor de la razón; para esto se requiere de un criterio significativo de comparación para determinar si la cifra es demasiado baja o alta y si esta es buena o mala (Gitman y Zutter, 2012).

Existen diferentes tipos de comparación de razones. Uno de estos es el análisis de series temporales, que evalúa el desempeño con el paso del tiempo y permite a los analistas evaluar el progreso de la compañía por medio de la comparación del desempeño actual y pasado, utilizando las razones financieras (Gitman y Zutter, 2012).

3.3.1. RAZONES DE LIQUIDEZ

Las razones financieras de liquidez tratan de evidenciar una situación estática de capacidad empresarial para afrontar las deudas que la empresa tiene a corto plazo, a sus vencimientos; situación que determina el equilibrio financiero a corto plazo (González, 2016), pues miden la proporción entre los diversos componentes del capital de trabajo neto operativo (Bonsón et al., 2009). Las NIF (2020) coinciden en que estos indicadores sirven al usuario para determinar la adecuación de los recursos de la entidad para satisfacer sus compromisos de efectivo en el corto plazo. Todo esto se consigue poniendo en relación partidas o masas patrimoniales de la estructura circulante de la empresa, tanto de activo como de pasivo, sobre la base de: procurar tener siempre el disponible suficiente para afrontar las deudas a su vencimiento, la capacidad de hacer disponible inmediato y mantener un capital circulante que garantice la continuidad financiera y técnica de la empresa, bien entendido que todo este planteamiento debe

siempre completarse con un análisis dinámico que considere la capacidad futura para mantener una situación equilibrada (González, 2016).

PRUEBA DE LIQUIDEZ

De acuerdo con el apéndice C de la NIF A-3 (2020) la prueba de liquidez (PL) se representa por la siguiente fórmula:

$$PL = \frac{AC}{PC}, \text{ de donde:}$$

AC = activo circulante y

PC = pasivo circulante

La prueba de liquidez o razón circulante es muy importante al medir la liquidez de una empresa y representa las veces que el activo circulante podría cubrir el pasivo circulante (Ochoa y Saldívar, 2012). En otras palabras, este indicador establece la relación existente en la estructura patrimonial circulante entre las inversiones y la financiación (González, 2016). Además, el excedente del activo circulante, si lo hay, se puede considerar como el superávit líquido disponible para enfrentar desequilibrios en el flujo de los fondos y otras contingencias (Wild et al., 2007).

Ochoa y Saldívar (2012) definen las siguientes consideraciones para el análisis de la razón circulante:

- a) La razón circulante mide el grado en el que los activos cubren a los pasivos circulantes. Entre más alta sea la razón circulante hay más seguridad de que estos pasivos sean pagados si los activos pueden convertirse en efectivo.
- b) El exceso de activos circulantes sobre pasivos circulantes sirve como protección para los acreedores. Entonces, la razón circulante mide el margen

de seguridad disponible para cubrir cualquier pérdida en el valor de los activos, siempre que éstos puedan generar efectivo.

Si el capital de trabajo es positivo, la razón circulante será mayor que la unidad (Bonsón et al., 2009). El valor de este ratio va a estar en función del proceso desarrollado con la actividad principal de la empresa, que determina la estructura circulante y dependerá también de los plazos de realización del ciclo corto y de cada fase en la que se divide, así como de la actividad general de la empresa y específica de cada etapa del proceso completo (González, 2016). Además, existen otros factores que influyen en la necesidad de liquidez de una compañía como el tamaño de la organización, su acceso a fuentes de financiamiento de corto plazo, como líneas de crédito bancario, y la volatilidad de su negocio (Gitman y Zutter, 2012). La norma para este indicador es de aproximadamente 1.50 para las compañías que se encuentran en la mayoría de las industrias (Horngren, Harrison y Oliver, 2010).

Existen diversas limitaciones en la razón del circulante, por lo que Peset y Palomares (2016) detallan cómo afrontarlas para minimizar su impacto y no cometer errores al interpretar la liquidez de una empresa:

- a) No diferencia las distintas partidas: trata todas las partidas como si tuvieran la misma liquidez, ya que todas forman parte del numerador o denominador del ratio, como un todo, sin discriminar su liquidez. Esta limitación se puede evitar de dos formas distintas que realmente son la misma:
 - Descomponiendo el ratio en las distintas partidas, de acuerdo con su liquidez, con el objeto de poder tener información acerca de en qué partidas se concentra el mayor peso porcentual del ratio.
 - Utilizando ratios derivados del ratio de circulante que agrupen las partidas teniendo en cuenta su liquidez.
- b) No tiene en cuenta la calidad de las partidas: incluso si las partidas tienen similar liquidez, se debe tener en cuenta su calidad o, lo que es lo mismo, sus rotaciones. No debemos tratar de la misma manera las partidas de clientes de

una empresa que se liquidan doce veces al año, es decir, que rotan doce veces, lo que significa que su período de pago es de un mes, que las de otra empresa que se liquidan seis veces al año, es decir, que rotan seis veces, lo que significa que su período de pago es de dos meses.

- c) No tiene en cuenta la generación de caja: tanto el ratio de circulante como los ratios derivados de él no contemplan la capacidad de generar flujos de caja de explotación que tiene la empresa.

Como las obligaciones de pago en el corto plazo serán satisfechas con la liquidez disponible a la fecha actual más los flujos de caja generados en el corto plazo, será necesario completar nuestro análisis con indicadores fuertes que incluyan medidas de generación de caja puestas en relación con las obligaciones de pago.

- d) No tiene en cuenta el futuro: las obligaciones de pago actuales y las contraídas en el corto plazo deberán ser satisfechas con los recursos disponibles a la fecha actual más los generados en el corto plazo, para lo cual debemos estimar si éstos serán similares a los generados en el pasado reciente o si por el contrario sufrirán oscilaciones. Si además disponemos de un calendario realista de los cobros y pagos previstos, el riesgo de error en nuestro juicio acerca de la liquidez de una empresa se verá minimizado.

Wild et al. (2007) coinciden con una de las limitaciones antes mencionadas de Peset y Palomares y refieren que existen dos elementos que deben evaluarse y medirse antes de que la razón del circulante sea útil para formar la base del análisis:

- a) La calidad del activo y el pasivo circulantes.
- b) El índice de rotación del activo y el pasivo circulantes; esto es, el tiempo necesario para convertir las cuentas por cobrar y los inventarios en efectivo y para pagar el pasivo circulante.

PRUEBA DEL ÁCIDO

El apéndice C de la NIF A-3 (2020) refiere que la prueba del ácido (PA) se representa por la siguiente fórmula:

$$PA = \frac{AC - I}{PC}, \text{ de donde:}$$

AC = activo circulante

I = inventarios y

PC = pasivo circulante

La prueba del ácido también se conoce como la razón de liquidez por excelencia, debido a que incorpora los activos que más rápidamente se convierten en efectivo (Ochoa y Saldívar, 2012). Esta razón complementa la razón del circulante para realizar un análisis de liquidez (Court, 2009) y representa el número de veces que el activo circulante más líquido cubre al pasivo circulante (Ochoa y Saldívar, 2012), es decir, muestra la capacidad para pagar todos los pasivos circulantes si vencieran todos de inmediato (Horngren et al., 2010),

En este indicador se incluyen el efectivo, las inversiones temporales y las cuentas por cobrar que son de conversión inmediata o que estarán disponibles en un plazo muy corto para el pago del pasivo circulante (Ochoa y Saldívar, 2012) pues se considera que las existencias son la parte menos líquida, por lo que se excluyen del cómputo (Bonsón et al., 2009), con el fin de obtener un nuevo ratio no influido por la partida que más tarda en convertirse en efectivo (Peset y Palomares, 2016).

Gitman y Zutter (2012) aseguran que la baja liquidez del inventario generalmente se debe a dos factores primordiales:

- Muchos tipos de inventario no se pueden vender fácilmente porque son productos parcialmente terminados, artículos con una finalidad especial o algo por el estilo.
- El inventario se vende generalmente a crédito, lo que significa que se vuelve una cuenta por cobrar antes de convertirse en efectivo.

Otro de los motivos para excluir los inventarios es que por lo común su valuación implica más discrecionalidad de la gerencia que la que se requiere para otros activos circulantes (Wild et al., 2007).

El nivel de la razón prueba del ácido que una empresa debe esforzarse por alcanzar depende en gran medida de la industria en la cual opera (Gitman y Zutter, 2012). Un indicador de esta prueba de 0.90 a 1.00 es aceptable en la mayoría de las industrias (Horngren et al., 2010).

El indicador prueba de ácido ofrece una mejor medida de la liquidez integral solo cuando el inventario de la empresa no puede convertirse fácilmente en efectivo; puesto que, si el inventario es líquido, la razón circulante es una medida preferible para la liquidez general (Gitman y Zutter, 2012).

LIQUIDEZ INMEDIATA

De conformidad con el apéndice C de la NIF A-3 (2020) la liquidez inmediata (LI) se representa por la siguiente fórmula:

$$LI = \frac{E}{PC}, \text{ de donde:}$$

E = efectivo y equivalentes, y

PC = pasivo circulante

Este indicador resta al numerador de la prueba del ácido los clientes y las inversiones financieras temporales menos líquidas, con lo que muestra el porcentaje que representan sobre el pasivo corriente las partidas totalmente líquidas y las que son susceptibles de convertirse en efectivo en tres meses, es decir, el efectivo y los equivalentes (Peset y Palomares, 2016). Dicho de otra manera, esta razón mide la disponibilidad de efectivo para el pago de los compromisos de corto plazo, en el caso de tener que pagarlos de inmediato; es similar a la prueba del ácido, la única diferencia es que ésta solamente considera los activos circulantes realmente líquidos (Ochoa y Saldívar, 2012).

GENERACIÓN DE FLUJOS DE EFECTIVO

El carácter estático de la razón del circulante y su incapacidad de reconocer la importancia de los flujos de efectivo para cumplir obligaciones que llegan a su vencimiento ha dado origen a la búsqueda de una medida dinámica de la liquidez (Wild et al., 2007), por lo que ha surgido la razón de flujo operativo, que involucra al estado de flujos de efectivo y se considera que este indicador es más representativo de la liquidez que la razón circulante o la prueba del ácido (Calleja, 2017). Esta razón supera el carácter estático de la razón del circulante porque compara el flujo de efectivo de operación con el pasivo circulante y su numerador refleja una variable del flujo (Wild et al., 2007).

Calleja (2017) refiere que la razón de flujo operativo se calcula como sigue:

$$\frac{\text{Flujos de efectivo actividades de operación}}{\text{Pasivo a corto plazo}}$$

Este ratio mide las veces que se podrían satisfacer las obligaciones de pago exigibles a lo largo del próximo año con los flujos de efectivo por actividades de operación en el último año (Peset y Palomares, 2016).

3.3.2. RAZONES DE ACTIVIDAD OPERATIVA

Para realizar un análisis de la liquidez de los activos y pasivos circulantes, es necesario recurrir a los indicadores financieros de actividad operativa a corto plazo, contenidos en las NIF.

ROTACIÓN DE CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con el apéndice C de la NIF A-3 (2020) la rotación de cuentas por cobrar (RCC) se representa por la siguiente fórmula:

$$RCC = \frac{VN}{(SIC + SFC) / 2}, \text{ de donde:}$$

VN = ventas netas,

SIC = saldo inicial de cuentas por cobrar y

SFC = saldo final de cuentas por cobrar.

El índice de rotación de las cuentas por cobrar es una medida de la rapidez para convertir las cuentas por cobrar en efectivo (Wild et al., 2007), ya que establece el aplazamiento medio de pago concedido a los clientes (González, 2016). Indica cuántas veces, en promedio, las cuentas por cobrar son generadas y cobradas durante el año (Ochoa y Saldívar, 2012) y es útil para evaluar las políticas de

crédito y cobro (Gitman y Zutter, 2012). Cuanto más alta sea la razón, más rápidas serán las cobranzas de efectivo (Horngren et al., 2010).

Esta razón es muy criticada porque dentro del promedio de cuentas por cobrar pueden estar incluidas cuentas muy viejas, que al mezclarse con las más recientes producen un resultado carente de significado; por lo que resulta conveniente realizar un análisis de antigüedad de saldos o un estudio de extinción de estos, que dé al analista información de más calidad acerca de las cuentas por cobrar (Ochoa y Saldívar, 2012).

ANTIGÜEDAD DE CUENTAS POR COBRAR

El apéndice C de la NIF A-3 (2020) refiere que la antigüedad de cuentas por cobrar (ACC) se representa por la siguiente fórmula:

$$ACC = \frac{(SIC + SFC) / 2}{VN} * 360, \text{ de donde:}$$

SIC = saldo inicial de cuentas por cobrar,

SFC = saldo final de cuentas por cobrar y

VN = ventas netas.

Tanto la rotación de cuentas por cobrar como la antigüedad de estas son indicadores muy importantes en la evaluación de la liquidez de una empresa y constituyen un complemento a la información proporcionada por la prueba de liquidez y por la prueba del ácido (Ochoa y Saldívar, 2012).

La antigüedad de cuentas por cobrar indica el número de días que se necesitan, en promedio, para cobrar las cuentas pendientes con base en el saldo promedio de las cuentas por cobrar (Wild et al., 2007).

Cuando se compara la antigüedad de las cuentas por cobrar con los términos de crédito concedidos en el tiempo de industria al que pertenece la empresa o con los términos que ella concede, puede conocerse el grado en el que los clientes pagan sus cuentas a tiempo (Ochoa y Saldívar, 2012).

ROTACIÓN DE INVENTARIOS

De conformidad con el apéndice C de la NIF A-3 (2020) para determinar la rotación de inventarios (RI) se puede emplear la siguiente fórmula:

$$RI = \frac{CV}{(II + IF) / 2}, \text{ de donde:}$$

CV = costo de ventas,

II = inventario inicial e

IF = inventario final.

La rotación de los inventarios sirve como una medida de la calidad y liquidez de los inventarios y esta calidad está representada por la habilidad de un negocio para comprar y vender los inventarios sin incurrir en pérdidas (Ochoa y Saldívar, 2012). Este índice permite establecer la eficiencia con que una empresa maneja su inventario, así como conocer la liquidez de este (Court, 2009). Indica la comerciabilidad del inventario (Horngren et al., 2010), es decir, el número de veces que los inventarios entran y salen de una empresa durante un año (Wild et al., 2007). Una alta tasa de rotación indica que se tiene facilidad para vender el inventario; una tasa baja indica dificultad (Horngren et al., 2010). A mayor rotación, mayor eficiencia, ya que se reduce el período medio de almacenamiento del inventario contribuyendo a la mejora de la liquidez (Peset y Palomares, 2016).

Si al observar la tendencia de esta razón durante varios periodos se concluye que ha disminuido o que está por debajo del promedio de la industria, puede afirmarse que los inventarios se mueven cada vez más lentamente porque bajó la demanda o porque son invendibles; cualquiera de las dos causas implica una mayor inversión en inventarios; por el contrario, una rotación creciente indica una menor inversión y una mayor convertibilidad (Ochoa y Saldívar, 2012).

ANTIGÜEDAD PROMEDIO DE INVENTARIOS

De acuerdo con el apéndice C de la NIF A-3 (2020) la antigüedad promedio de inventarios (API) se representa por la siguiente fórmula:

$$API = \frac{(II + IF) / 2}{CV} * 360, \text{ de donde:}$$

II = inventario inicial,

IF = inventario final y

CV = costo de ventas.

Esta razón mide el número de días que en promedio deben transcurrir para que se venda el inventario (Ochoa y Saldívar, 2012), o bien cuántos días conserva la empresa el inventario (Gitman y Zutter, 2012). Además, este indicador y el de rotación de inventarios sirven de apoyo a la razón circulante (Ochoa y Saldívar, 2012).

ROTACIÓN DE CUENTAS POR PAGAR

El apéndice C de la NIF A-3 (2020) refiere que la rotación de cuentas por pagar (RCP) se representa por la siguiente fórmula:

$$RCP = \frac{CV}{(SICP + SFCP) / 2}, \text{ de donde:}$$

CV = costo de ventas,

SICP = saldo inicial de cuentas por pagar y

SFCP = saldo final de cuentas por pagar.

Este índice muestra la prontitud con que la compañía paga sus compras a crédito (Wild et al., 2007), pues a través de este se determina el plazo medio de pago a proveedores (González, 2016). Cuanto menor sea la razón, menor será el tiempo entre la compra a crédito y el pago, dándole a la empresa mayor efectivo de caja (Court, 2009), es decir, una mejor gestión vendrá dada por una menor rotación de la partida de proveedores, ya que esto significará un mayor período medio de pago a proveedores (Peset y Palomares, 2016).

ANTIGÜEDAD DE CUENTAS POR PAGAR

De conformidad con el apéndice C de la NIF A-3 (2020) la antigüedad de cuentas por pagar (ACP) se representa por la siguiente fórmula:

$$ACP = \frac{(SICP + SFCP) / 2}{CV} * 360, \text{ de donde:}$$

SICP = saldo inicial de cuentas por pagar,

SFCP = saldo final de cuentas por pagar y

CV = costo de ventas.

Esta razón proporciona una referencia del tiempo promedio de días que tarda la compañía en pagar sus obligaciones con los proveedores (Wild et al., 2007). Cuanto mayor sea este período, mayor será la calidad de la partida, ya que su importe tendrá que ser satisfecho en un plazo más largo (Peset y Palomares, 2016).

PERIODO DE CONVERSIÓN DE INVENTARIOS

Ochoa y Saldívar (2012) aseguran que el indicador periodo de conversión de inventarios toma en cuenta el número de días que en promedio transcurren desde que se adquiere el inventario hasta que éste se convierte en efectivo, gracias al cobro de las cuentas por cobrar resultante de la venta de los inventarios a crédito y se representa por la siguiente formula:

$$\text{Periodo de conversión de inventarios} = \text{Antigüedad promedio de inventarios} + \text{Antigüedad de cuentas por cobrar}$$

3.4. OTRAS MEDICIONES

3.4.1. COMPOSICIÓN DEL ACTIVO CIRCULANTE

La composición del activo circulante es un indicador de la liquidez del capital de trabajo; el uso de comparaciones porcentuales facilita la evaluación de la liquidez comparativa, independientemente de las cantidades monetarias (Wild et al., 2007).

3.4.2. ÍNDICE DE LIQUIDEZ

Ochoa y Saldívar (2012) señalaron que la razón índice de liquidez de Bernstein representa “una medida global de la liquidez de una empresa y, al contrario de la razón circulante, que es una razón estática, constituye una medición dinámica de la liquidez . El cálculo de este índice implica la liquidez particular de cada uno de los activos circulantes” (p. 279).

Así, el índice de liquidez conlleva efectuar una ponderación tanto del importe como del periodo de conversión de cada uno de los activos circulantes y debe interpretarse con cuidado; no es significativo por sí solo, puesto que es necesario hacer una comparación entre los índices de dos o más periodos, entre empresas o contra el promedio de la industria; un incremento en el índice significa que se está perdiendo liquidez; una disminución, que se está ganando liquidez; se pierde ésta siempre y cuando los periodos de conversión de los activos circulantes hayan aumentado independientemente de que los importes de los mismos lo hagan (Ochoa y Saldívar, 2012).

CAPÍTULO IV. ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO

4.1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Luego de analizar la información presentada en las declaraciones mensuales y anuales de impuestos de la empresa automotriz, pudo observarse que las afectaciones a la liquidez y flujos de efectivo de la entidad, derivadas de los cambios en la mecánica de la compensación tributaria, en el ejercicio 2019 fueron prácticamente nulas.

A continuación, se presentan los cálculos y determinación de los impuestos pagados en los ejercicios de 2018 y 2019, señalando los saldos a favor de IVA y de ISR generados y compensados, para determinar si los cambios que se dieron a partir de 2019 en la mecánica de la compensación tributaria afectaron a la liquidez de la entidad.

Considerando las cifras presentadas en las declaraciones de impuestos, puede observarse que la incapacidad de la compañía para compensar sus saldos a favor de IVA en 2019, derivado de la eliminación de la compensación universal, fue muy breve, pues esta problemática se presentó únicamente en los tres primeros meses del año, cuando se presentaron las declaraciones correspondientes a diciembre de 2018 y a enero y febrero de 2019. La entidad tuvo que desembolsar un total de \$ 733 853 en este periodo para cumplir sus obligaciones de pago de ISR, mismos que de haberse mantenido la figura de la compensación universal se hayan podido pagar con los saldos a favor de IVA de periodos anteriores, ya que a enero de 2019 estos saldos ascendían a un monto de \$ 839 663, cantidad suficiente para cubrir las cantidades a cargo de ISR del primer trimestre de 2019, esto sin repercutir en la liquidez de la empresa al no existir la necesidad de efectuar erogaciones.

Ahora bien, si se toman en cuenta las compensaciones efectuadas durante el ejercicio 2019, se puede apreciar que el efecto de la eliminación de la compensación universal fue prácticamente nulo. Esto debido a que los \$ 740 716 por concepto de saldo a favor de ISR generados en la declaración anual de 2018 (tabla 11) se utilizaron para cubrir los pagos provisionales de ISR del ejercicio 2019 y de los \$ 2 339 021 en saldos a favor de IVA disponibles para acreditar en 2019, se utilizaron \$2 313 497 para cubrir las cantidades de IVA a cargo, durante el mismo ejercicio, quedando así \$ 25 525 pendientes de acreditar. Se observa que el 99.17 % de los saldos a favor de IVA e ISR disponibles en 2019, se pudieron acreditar o compensar a pesar de las restricciones establecidas a la compensación tributaria en ese mismo año.

Tabla 7. Pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA de enero a junio de 2018.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
ISR						
Ingresos nominales meses ant.	-	20,522,496	34,910,209	48,095,826	61,553,602	77,926,599
(+) Ingresos nominales del mes	20,522,496	14,387,713	13,185,617	13,457,776	16,372,997	12,081,323
(=) Total ingresos nominales	20,522,496	34,910,209	48,095,826	61,553,602	77,926,599	90,007,922
(*) Coeficiente de utilidad	0.0005	0.0005	0.0445	0.0445	0.0445	0.0445
(=) Utilidad fiscal	10,261	17,455	2,140,264	2,739,135	3,467,734	4,005,353
(-) Pérdidas fiscales ejs. ants.	10,261	17,455				
(-) Estímulo fiscal por PTU					86,513	213,573
(=) Base gravable	-	-	2,140,264	2,739,135	3,381,221	3,791,780
(*) Tasa del impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(=) ISR causado	-	-	642,079	821,741	1,014,366	1,137,534
(-) Pagos provisionales				642,079	821,741	1,014,366
(=) Diferencia a cargo	-	-	642,079	179,662	192,625	123,168
(-) Compensaciones					192,625	123,168
(=) ISR a cargo	-	-	642,079	179,662	-	-
IVA						
Actos gravados tasa 16%	24,383,059	11,473,704	10,953,736	8,606,932	7,810,794	9,995,103
Actos gravados tasa 0%	1,969,620	1,319,994	1,631,481	2,035,903	1,153,821	1,846,311
IVA causado	3,901,289	1,835,793	1,752,598	1,377,109	1,249,727	1,599,216
(-) IVA acreditable	1,518,755	1,458,429	2,182,762	1,278,175	2,543,895	1,272,846
(=) Cantidad a cargo	2,382,534	377,364	430,164	98,934	1,294,168	326,370
(+) Retenciones del IVA	- 12,187	4,133	5,608	504	- 3,227	- 2,989
(=) IVA a cargo	2,370,347	381,497	424,556	99,438	1,297,395	323,381
(-) Acreditamiento saldos a favor	2,370,347	45,498	-	-	-	323,381
(=) IVA a cargo	-	335,999	- 424,556.00	99,438	- 1,297,395	-

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 8. Pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA de julio a diciembre de 2018.

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ISR						
Ingresos nominales meses ant.	90,007,922	109,218,926	120,811,660	133,781,572	146,584,160	164,806,124
(+) Ingresos nominales del mes	19,211,004	11,592,734	12,969,912	12,802,588	18,221,964	21,106,020
(=) Total ingresos nominales	109,218,926	120,811,660	133,781,572	146,584,160	164,806,124	185,912,144
(*) Coeficiente de utilidad	0.0445	0.0445	0.0445	0.0445	0.0445	0.0445
(=) Utilidad fiscal	4,860,242	5,376,119	5,953,280	6,522,995	7,333,873	8,273,090
(-) Pérdidas fiscales ejs. ants.						
(-) Estímulo fiscal por PTU	323,562	431,416	539,271	647,124	754,978	862,833
(=) Base gravable	4,536,680	4,944,703	5,414,009	5,875,871	6,578,895	7,410,257
(*) Tasa del impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(=) ISR causado	1,361,004	1,483,411	1,624,203	1,762,761	1,973,669	2,223,077
(-) Pagos provisionales	1,137,534	1,361,004	1,483,411	1,624,203	1,762,761	1,973,669
(=) Diferencia a cargo	223,470	122,407	140,792	138,558	210,908	249,408
(-) Compensaciones	223,470	122,407	140,792	138,558	210,908	
(=) ISR a cargo	-	-	-	-	-	249,408
IVA						
Actos gravados tasa 16%	12,972,820	6,735,986	8,488,151	8,158,798	10,587,240	11,578,435
Actos gravados tasa 0%	2,703,664	1,070,582	2,057,482	1,725,056	1,656,111	2,012,020
IVA causado	2,075,651	1,077,758	1,358,104	1,305,408	1,693,958	1,852,550
(-) IVA acreditable	2,007,173	1,909,528	1,385,449	1,831,983	1,294,708	1,942,709
(=) Cantidad a cargo	68,478	831,770	27,345	526,575	399,250	90,159
(+) Retenciones del IVA	-	2,627	2,980	10,075	1,202	663
(=) IVA a cargo	65,851	828,790	37,420	525,373	398,587	90,443
(-) Acreditamiento saldos a favor	65,851	-	-	-	398,587	-
(=) IVA a cargo	-	828,790	37,420.00	525,373	-	90,443

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 9. Pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA de enero a junio de 2019.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
ISR						
Ingresos nominales meses ant.	-	20,521,125	36,287,923	53,703,854	70,856,282	84,375,095
(+) Ingresos nominales del mes	20,521,125	15,766,798	17,415,931	17,152,428	13,518,813	14,844,976
(=) Total ingresos nominales	20,521,125	36,287,923	53,703,854	70,856,282	84,375,095	99,220,071
(*) Coeficiente de utilidad	0.0445	0.0445	0.0266	0.0266	0.0266	0.0266
(=) Utilidad fiscal	913,190	1,614,813	1,428,523	1,884,777	2,244,378	2,639,254
(-) Pérdidas fiscales ejs. ants.						
(-) Estímulo fiscal por PTU					58,396	119,831
(=) Base gravable	913,190	1,614,813	1,428,523	1,884,777	2,185,982	2,519,423
(*) Tasa del impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(=) ISR causado	273,957	484,444	428,557	565,433	655,795	755,827
(-) Pagos provisionales		273,957	484,444	428,557	565,433	655,795
(-) ISR retenido						
(=) Diferencia a cargo	273,957	210,487	- 55,887	136,876	90,362	100,032
(-) Compensaciones				136,876	90,362	100,032
(=) ISR a cargo	273,957	210,487	- 55,887	-	-	-
IVA						
Actos gravados tasa 16%	11,129,490	15,741,291	17,486,330	14,264,806	12,167,542	11,725,700
Actos gravados tasa 0%	1,763,831	1,099,619	1,591,242	1,335,988	1,840,528	-
IVA causado	1,780,718	2,518,607	2,797,813	2,282,369	1,946,807	1,876,112
(-) IVA acreditable	1,832,193	1,794,875	2,559,216	2,701,467	2,331,017	1,449,572
(=) Cantidad a cargo	- 51,475	723,732	238,597	- 419,098	- 384,210	426,540
(+) Retenciones del IVA	- 1,028	5,608	187	- 2,844	9,345	- 10,982
(=) IVA a cargo	- 52,503	729,340	238,784	- 421,942	- 374,865	415,558
(-) Acreditamiento saldos a favor	-	729,340	162,836	-	-	415,558
(=) IVA a cargo	- 52,503	-	75,948.00	- 421,942	- 374,865	-

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 10. Pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA de julio a diciembre de 2019.

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ISR						
Ingresos nominales meses ant.	99,220,071	114,076,463	132,687,472	151,808,364	169,911,069	184,461,097
(+) Ingresos nominales del mes	14,856,392	18,611,009	19,120,892	18,102,705	14,550,028	19,588,157
(=) Total ingresos nominales	114,076,463	132,687,472	151,808,364	169,911,069	184,461,097	204,049,254
(*) Coeficiente de utilidad	0.0266	0.0266	0.0266	0.0266	0.0266	0.0266
(=) Utilidad fiscal	3,034,434	3,529,487	4,038,102	4,519,634	4,906,665	5,427,710
(-) Pérdidas fiscales ejs. ants.						
(-) Estímulo fiscal por PTU	179,746	239,661	299,578	360,539	420,628	480,718
(=) Base gravable	2,854,688	3,289,826	3,738,524	4,159,095	4,486,037	4,946,992
(*) Tasa del impuesto	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(=) ISR causado	856,406	986,948	1,121,557	1,247,729	1,345,811	1,484,098
(-) Pagos provisionales	755,827	856,406	986,802	1,120,573	1,245,857	1,343,050
(-) ISR retenido		146	984	1,872	2,761	2,960
(=) Diferencia a cargo	100,579	130,396	133,771	125,284	97,193	138,088
(-) Compensaciones	100,579	130,396	133,771	104,588		
(=) ISR a cargo	-	-	-	20,696	97,193	138,088
IVA						
Actos gravados tasa 16%	10,548,290	12,020,186	15,802,252	15,990,097	13,283,674	12,615,587
Actos gravados tasa 0%	1,604,201	645,442	1,012,342	1,295,337	1,469,151	1,909,644
IVA causado	1,687,726	1,923,230	2,528,360	2,558,416	2,125,388	2,018,494
(-) IVA acreditable	1,208,544	2,552,819	970,191	2,580,789	1,460,181	1,523,273
(=) Cantidad a cargo	479,182	-	1,558,169	-	22,373	665,207
(+) Retenciones del IVA	1,389	5,075	-	5,425	-	3,483
(=) IVA a cargo	480,571	-	624,514	-	25,525	668,690
(-) Acreditamiento saldos a favor	381,249	-	624,514	-	-	25,525
(=) IVA a cargo	99,322	-	624,514	928,230.00	-	25,525

Fuente: Elaboración propia.

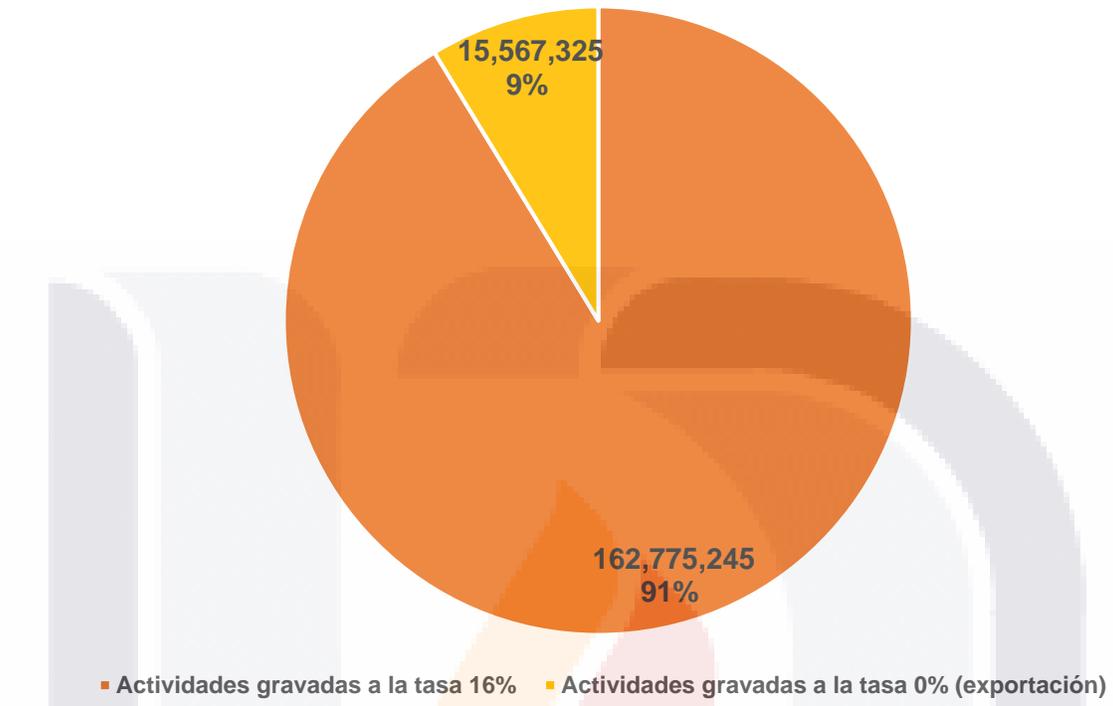
Tabla 11. Declaraciones de ISR de los ejercicios 2017 y 2018.

	2017	2018
Ingresos acumulables	213,019,415	189,042,830
Deducciones autorizadas	<u>203,696,070</u>	<u>183,241,844</u>
Utilidad fiscal antes de PTU	9,323,345	5,800,986
PTU pagada	-	859,783
Utilidad fiscal	<u>9,323,345</u>	<u>4,941,203</u>
Pérdidas fiscales ejs. ants.	<u>8,631,922</u>	<u>-</u>
Resultado fiscal	691,423	4,941,203
Tasa del impuesto	<u>30%</u>	<u>30%</u>
ISR del ejercicio	207,427	1,482,361
Pagos provisionales	-	2,223,077
ISR a cargo del ejercicio	<u>207,427</u>	<u>- 740,716</u>

Fuente: Elaboración propia.

La figura 8 muestra el total de ingresos presentados en las declaraciones de IVA del ejercicio de 2019 y como se puede apreciar los ingresos gravados a la tasa 0% de IVA significaron apenas el 9%.

Figura 8. Clasificación de los ingresos declarados en 2019.



Fuente: Elaboración propia.

4.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Después de analizar la información contenida en los estados financieros de la empresa automotriz, se pudo evaluar y reafirmar que la eliminación de la compensación universal no incidió en la liquidez de la compañía, sin embargo, se detectaron otros factores que propiciaron la evolución positiva de la liquidez.

A continuación, se presenta el análisis de la información financiera de la entidad de los ejercicios de 2018 y 2019, por medio de los resultados de los indicadores

financieros, para valorar el impacto financiero de los cambios en la mecánica de la compensación tributaria que se dieron a partir de 2019.

Partiendo de los resultados del indicador prueba de liquidez se puede decir que aparentemente la liquidez ha empeorado, ya que la prueba de liquidez ha disminuido de 2018 a 2019 de 0.96 a 0.93 (tabla 12), veces que el activo circulante podría cubrir el pasivo a corto plazo. Sin embargo, dadas las limitaciones del indicador prueba de liquidez, resulta conveniente efectuar otros análisis y valorar la capacidad de la empresa de generar efectivo a partir de sus activos y pasivos circulantes, con el propósito de evitar emitir un juicio equivocado sobre la liquidez.

Tabla 12. Cálculo de la prueba de liquidez.

	2018	2019
Activo circulante (AC)	95,047,744	91,816,378
Pasivo circulante (PC)	98,688,330	98,693,724
Prueba de liquidez (AC / PC)	0.96	0.93

Fuente: Elaboración propia.

En la tabla 13 se presentan las cuentas del activo circulante del estado de situación financiera y en la tabla 14 se muestra el indicador prueba de liquidez descompuesto en las distintas partidas del activo circulante de acuerdo con su liquidez, con el objeto de poder tener información acerca de en qué partidas se concentra el mayor peso porcentual del indicador.

El análisis de la prueba de liquidez sugería que la liquidez había empeorado. No obstante, la descomposición del indicador contradice esta afirmación, ya que ha aumentado el peso de las partidas más líquidas en el mismo. En concreto, el efectivo y equivalentes pasó de representar el 14% del activo circulante en 2018 a cubrir el 31% en 2019 (tabla 14), es decir, aumentó su representación en más del

doble. Además, eliminando el inventario, que es la partida menos líquida, así como otras cuentas por cobrar y los pagos anticipados, los activos circulantes restantes pasaron de cubrir el 38% en 2018 a representar el 48% del activo circulante total en 2019.

Tabla 13. Activo circulante.

Activo circulante	2018	2019
Efectivo y equivalentes (E)	13,275,152	28,155,915
Cuentas por cobrar (CxC)	23,312,367	16,289,637
Inventario (I)	50,303,636	44,608,891
Otras cuentas por cobrar (O)	4,355,619	2,487,777
Pagos anticipados (P)	3,800,970	274,159
Total activo circulante	95,047,744	91,816,378

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 14. Descomposición de la prueba de liquidez.

	2018		2019	
	Ratio	%	Ratio	%
E / Pasivo circulante (PC)	0.13	14%	0.29	31%
(E + CxC) / PC	0.37	38%	0.45	48%
(E + CxC + I) / PC	0.88	91%	0.90	97%
(E + CxC + I + O) / PC	0.92	96%	0.93	100%
(E + CxC + I + O + P) / PC	0.96	100%	0.93	100%

Fuente: Elaboración propia.

La prueba del ácido presenta un comportamiento positivo entre 2018 y 2019. Las partidas más líquidas del activo circulante de la empresa representaron 45

centavos de cada peso de deuda a corto plazo adquirida en 2018 y se obtuvieron 48 centavos por cada peso de deuda a corto plazo en 2019 (tabla 15).

Tabla 15. Cálculo de la prueba del ácido.

	2018	2019
Activo circulante (AC)	95,047,744	91,816,378
Inventario (I)	50,303,636	44,608,891
Pasivo circulante (PC)	98,688,330	98,693,724
Prueba del ácido [(AC - I) / PC]	0.45	0.48

Fuente: Elaboración propia.

El indicador de liquidez inmediata presenta un comportamiento de crecimiento. La proporción del efectivo y equivalentes en relación con el pasivo a corto plazo durante 2019 ascendió a 0.29 (tabla 16), valor superior en 0.16 respecto al registrado en el mismo periodo de 2018, lo que equivale a un aumento en términos reales de 112%.

Tabla 16. Cálculo de la liquidez inmediata.

	2018	2019
Efectivo y equivalentes (E)	13,275,152	28,155,915
Pasivo circulante (PC)	98,688,330	98,693,724
Prueba de liquidez (E / PC)	0.13	0.29

Fuente: Elaboración propia.

La capacidad de la empresa para generar flujos de efectivo en el corto plazo aumentó de manera considerable, dado que el indicador de flujo operativo

presentó un comportamiento positivo entre 2018 y 2019 (tabla 17), es decir, la empresa pasó de no tener posibilidad de satisfacer sus obligaciones de pago exigibles a corto plazo en 2018 a poder cubrir 0.26 veces su pasivo circulante con sus flujos netos de efectivo de actividades de operación en 2019.

Tabla 17. Cálculo de la razón de flujo operativo.

	2018	2019
Flujo de efectivo actividades de operación (FE)	- 6,942,955	25,453,576
Pasivo circulante (PC)	98,688,330	98,693,724
Flujo operativo (FE / PC)	- 0.07	0.26

Fuente: Elaboración propia.

La rotación de los inventarios ha aumentado de 2018 a 2019, por lo que el periodo promedio de almacenamiento disminuyó en 19 días aproximadamente (tabla 18). También se aprecia un aumento en la rotación de cuentas por cobrar de 5.33 a 8.79, disminuyendo en consecuencia el periodo promedio de cobro de clientes en 27 días aproximadamente (tabla 19).

Por tanto, en 2018 el tiempo total que discurría desde que la empresa adquiría el inventario hasta que cobraba sus ventas ascendía a 204 días, disminuyendo de manera considerable en 2019 hasta 158 días (tabla 20).

Por otra parte, la rotación de proveedores ha aumentado, por lo que el periodo promedio de pago disminuyó, concretamente de 175 días a 132 días (tabla 21), es decir, ha incrementado la exigibilidad de las cuentas por pagar.

Tabla 18. Cálculo de la rotación de inventarios.

	2018	2019
Costo de ventas (A)	117,916,237	146,345,401
Saldo promedio de inventarios (B)	44,689,308	47,456,263
Rotación de inventarios (A / B)	2.64	3.08
Antigüedad de inventarios (B / A * 360)	136	117

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 19. Cálculo de la rotación de cuentas por cobrar.

	2018	2019
Ventas Netas (A)	144,795,237	173,986,749
Saldo promedio de cuentas por cobrar (B)	27,173,346	19,801,002
Rotación de cuentas por cobrar (A / B)	5.33	8.79
Antigüedad de cuentas por cobrar (B / A * 360)	68	41

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 20. Cálculo del periodo de conversión de inventarios.

	2018	2019
Antigüedad promedio de inventarios	136	117
Antigüedad de cuentas por cobrar	68	41
Periodo de conversión de inventarios	204	158

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 21. Cálculo de la rotación de cuentas por pagar.

	2018	2019
Costo de ventas (A)	117,916,237	146,345,401
Saldo promedio de cuentas por pagar (B)	57,370,829	53,785,328
Rotación de cuentas por pagar (A / B)	2.06	2.72
Antigüedad de cuentas por pagar (B / A * 360)	175	132

Fuente: Elaboración propia.

El índice de liquidez disminuyó de 97.11 (tabla 22) a 65.97 (tabla 23), lo que significa que el nivel de liquidez aumentó durante 2019. Como puede observarse, esto se debe a que los periodos de conversión disminuyeron y la posición relativa de cada uno de los activos circulantes cambió durante el ejercicio 2019.

Tabla 22. Cálculo del índice de liquidez del ejercicio 2018.

	Importe	Periodo conversión	Producto
Efectivo y equivalentes	13,275,152	-	-
Cuentas por cobrar	23,312,367	68	1,574,989,658
Inventario	50,303,636	136	6,863,282,757
Total	86,891,155 (A)		8,438,272,415 (B)
Índice de liquidez = B / A = 97.11			

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 23. Cálculo del índice de liquidez del ejercicio 2019.

	Importe	Periodo conversión	Producto
Efectivo y equivalentes	28,155,915	-	-
Cuentas por cobrar	16,289,637	41	667,397,973
Inventario	44,608,891	117	5,207,609,194
Total	89,054,443 (A)		5,875,007,168 (B)
Índice de liquidez = B / A = 65.97			

Fuente: Elaboración propia.

El análisis de las cifras porcentuales del activo circulante muestra una mejora en la liquidez del activo circulante en el 2019 con respecto a 2018. Esto es demostrado por el aumento de 17% en el efectivo y por las bajas en las cuentas por cobrar e inventario de 7% y 4%, respectivamente (tabla 24).

Tabla 24. Composición del activo circulante.

Activo circulante	2018		2019	
Efectivo y equivalentes	13,275,152	14%	28,155,915	31%
Cuentas por cobrar	23,312,367	25%	16,289,637	18%
Inventario	50,303,636	53%	44,608,891	49%
Otras cuentas por cobrar	4,355,619	5%	2,487,777	3%
Pagos anticipados	3,800,970	4%	274,159	0%
Total activo circulante	95,047,744	100%	91,816,378	100%

Fuente: Elaboración propia.

El análisis del estado de flujos de efectivo revela una evolución positiva del incremento neto de efectivo y equivalentes, ya que durante 2019 ascendió a

\$ 15 809 452 (tabla 25) y en el mismo periodo de 2018 este rubro presentó una cifra negativa. Se puede observar que esto se debe a que en el último año del periodo analizado los flujos netos de efectivo de actividades de operación aumentaron y se destinó menos dinero en efectivo a las actividades de inversión.

Tabla 25. Estado de flujos de efectivo.

	2018	2019
Actividades de operación		
Cobros a clientes	172,899,156	206,278,859
Pagos a proveedores	- 135,599,845	- 123,859,999
Pagos a empleados y otros proveedores de bienes y servicios	- 43,202,217	- 54,341,353
Pagos por impuestos a la utilidad	- 604,612	- 851,742
Pagos por impuestos indirectos	- 435,437	- 1,772,190
Flujos netos de efectivo de actividades de operación	- 6,942,955	25,453,576
Actividades de inversión		
Adquisición de propiedades, planta y equipo	- 15,020,837	- 8,705,408
Cobros por venta de propiedades, planta y equipo	160,240	150,000
Rendimientos de instrumentos financieros	-	10,347
Flujos netos de efectivo de actividades de inversión	- 14,860,597	- 8,545,061
Efectivo excedente para aplicar en actividades de financiamiento	- 21,803,551	16,908,515
Actividades de financiamiento		
Intereses pagados	- 805,568	- 1,099,063
Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento	- 805,568	- 1,099,063
Incremento neto de efectivo y equivalentes de efectivo	- 22,609,120	15,809,452
Efectivo y equivalentes de efectivo al principio del periodo	37,293,925	13,275,152
Efectos por cambios en el valor del efectivo	- 1,409,653	- 928,689
Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo	13,275,152	28,155,915

Fuente: Elaboración propia.

CONCLUSIONES

La compensación como medio de extinción de obligaciones tributarias subsiste con sus recientes limitaciones.

La figura de la compensación universal era una facultad de los contribuyentes para utilizar sus saldos a favor de impuestos para extinguir, de manera automática y sin necesidad de trámites, sus adeudos con la administración tributaria, sin embargo, a partir de 2019 esta tuvo que desaparecer, luego de que se detectara que algunos contribuyentes la utilizaban para llevar a cabo prácticas de evasión fiscal.

Más de 3.6 millones de contribuyentes con actividades económicas gravadas a la tasa cero de IVA se vieron afectados por los cambios en la mecánica de la compensación tributaria.

Queda por ver si el nuevo régimen jurídico de la compensación tributaria logra asentarse como la normativa legislativa definitiva en la materia, aunque vistas las resoluciones de la corte a favor de la eliminación de la compensación universal, esto parece muy probable.

La regulación actual de la compensación tributaria en México es coherente y homogénea con la legislación española en la materia, en determinados aspectos. Esto es así porque ambos regímenes convergen en lo general y difieren en lo particular, es decir, la mecánica de compensación es la misma pero los plazos para efectuarla y la manera de recuperar los remanentes son distintas.

En estricto sentido se puede decir que el ordenamiento mexicano resulta ser más beneficioso para el flujo de efectivo de los contribuyentes; al comprender la posibilidad de que estos realicen el acreditamiento de sus saldos a favor de IVA hasta agotarlos, sin existir una limitante en cuanto al tiempo para efectuarlo; en cambio la legislación española limita el tiempo para que los contribuyentes puedan

efectuar la compensación de sus saldos a favor, al disponer un plazo de caducidad de cuatro años, aunque también tienen la posibilidad de solicitar en devolución al final de cada ejercicio los remanentes no compensados.

El trámite de devolución de saldos a favor de impuestos, como alternativa a la compensación universal, resulta ser un procedimiento complicado, cuyos plazos pueden extenderse hasta 80 o 250 días hábiles, dependiendo de las facultades que la autoridad fiscal opte por ejercer.

La liquidez es un indicador financiero importante que determina la viabilidad de las operaciones ordinarias de una entidad y en su análisis es conveniente valorar que esta disponga del efectivo suficiente para cubrir sus compromisos, así como su capacidad para generarlo y el tiempo que le toma convertir sus activos en efectivo.

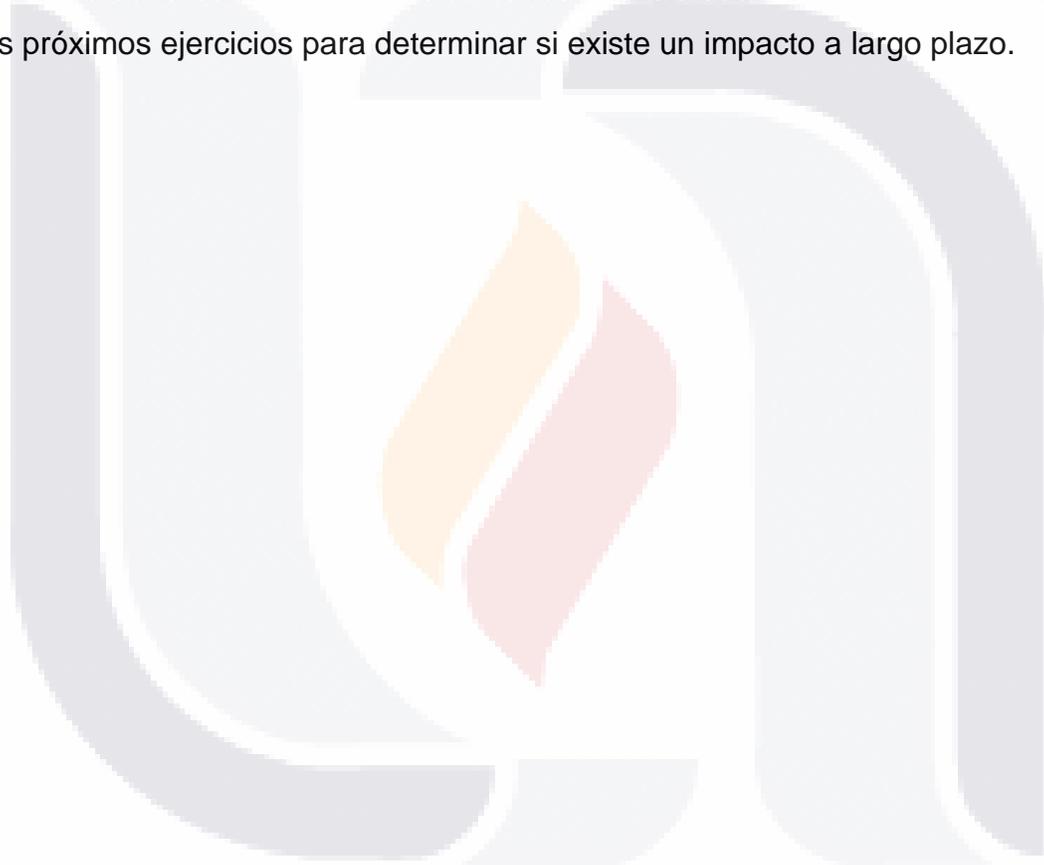
La escasez de efectivo en una entidad puede llevarla a afrontar diversas situaciones adversas que pongan en riesgo la continuidad de sus operaciones a corto plazo, no obstante, esta baja en sus flujos de efectivo puede compensarse recurriendo a fuentes de financiamiento externas.

La eliminación de la compensación universal de saldos a favor de impuestos no incidió en la liquidez de la compañía, puesto que los pagos provisionales de ISR correspondientes al ejercicio de 2019 se cubrieron con el saldo a favor de ISR de la declaración anual de 2018 y casi la totalidad de los saldos a favor de IVA se pudieron acreditar en las declaraciones mensuales de IVA de 2019, es decir, el 99.17 % de los saldos a favor de impuestos disponibles se pudieron compensar o acreditar en 2019, a pesar de los cambios en el mecanismo de la compensación tributaria.

Toda vez que los ingresos gravados a tasa 0% de IVA representaron apenas el 9% del total de los ingresos de 2019, la mayor parte de los saldos a favor de IVA disponibles se pudieron acreditar, sin tener que recurrir al procedimiento de devolución.

Se puede afirmar que la liquidez de la empresa ha evolucionado positivamente, ya que el efectivo, la partida más líquida, ha aumentado y la calidad de las partidas del activo circulante se ha incrementado; a pesar de la disminución en la prueba de liquidez y de la mayor exigibilidad de la partida de proveedores.

A pesar de que no se haya detectado un impacto en la liquidez de la compañía en el corto plazo por los cambios en el mecanismo de la compensación tributaria, en un futuro sería conveniente efectuar otros análisis sobre la situación financiera en los próximos ejercicios para determinar si existe un impacto a largo plazo.



REFERENCIAS

- Albarrán, E. (2019). Presentan 2,200 amparos contra eliminación de la compensación universal. *El Economista*. Recuperado el 17 de agosto de 2019, de <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Presentan-2200-amparos-contra-eliminacion-de-la-compensacion-universal-20190408-0052.html>
- Apuntes sobre la compensación universal de impuestos. (2019b). *Notas Fiscales*, 17-22.
- Arrijo Vizcaíno, A. (2012). *Derecho Fiscal* (21a ed.). México: Themis.
- Bonsón, E., Cortijo, V., & Flores, F. (2009). *Análisis de estados financieros*. Madrid: Pearson.
- Bravo Santillán, M., Lambretón Torres, V., & Márquez González, H. (2007). *Introducción a las finanzas*. México: Pearson.
- Calleja Bernal Mendoza, F. (2017). *Análisis de estados financieros*. Pearson Educación. Recuperado el 6 de octubre de 2020, de <https://elibro.net/es/ereader/uaa/38083?page=108>
- Calvo Vérguez, J. (2008). El juego de la compensación y de la devolución en el IVA a la luz de la reciente doctrina del tribunal supremo. *Quincena Fiscal*, 67-74.
- Calvo Vérguez, J. (2009). Los mecanismos de compensación y devolución en el IVA. *Carta tributaria*, 3-25.
- Castillo, A. (2019). *Cómo quedó la compensación universal en 2019*. Recuperado el 5 de octubre de 2019, de IDC Online: <https://idconline.mx/fiscal-contable/2019/01/17/como-queda-la-compensacion-universal-en-2019>
- Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. (2019). *Eliminación de la Compensación Universal*. Recuperado el 1 de septiembre de 2019, de <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2019/notacefp0032019.pdf>
- Compensación universal, se elimina para 2019. Aspectos importantes. (2019). *Práctica Fiscal*(864), 24-29.
- Cordero González, E. M. (2002). *La compensación como forma de extinción de la deuda tributaria*. Valladolid, España: LEX NOVA, S.A.
- Coronado, J. (2019). *Corte avala eliminación de la compensación universal*. Recuperado el 5 de diciembre de 2019, de IDC Online: <https://idconline.mx/fiscal-contable/2019/11/14/corte-avala-eliminacion-de-la-compensacion-universal>
- Coto, D. (2019). *El acreditamiento de IVA prescribe en el mismo plazo que el saldo a favor: Prodecon*. Recuperado el 9 de junio de 2020, de el Contribuyente:

<https://www.elcontribuyente.mx/2019/11/el-acreditamiento-de-iva-prescribe-en-el-mismo-plazo-que-el-saldo-a-favor-prodecon/>

- Court, E. (2009). *Aplicaciones para finanzas empresariales*. México: Pearson.
- Dalbosco, M. (1989). La compensazione per atto unilaterale (la c.d. compensazione legale) tra diritto sostanziale e processo. *Rivista di diritto civile*, 357-407.
- De la Garza, S. F. (1979). *Derecho Financiero Mexicano*. México: Porrúa.
- Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). (s.f.). Recuperado el 28 de abril de 2020, de <https://dle.rae.es>
- Díez Picazo, L. (1964). La extinción de la deuda tributaria. *Revista de derecho financiero y Hacienda Pública*, 485.
- Díez-Picazo, L., & Gullón, A. (1995). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
- Domínguez Crespo, C. A. (2017). *Derecho Tributario [Tomo I: Teoría General y Procedimientos]*. México: Thomson Reuters.
- Dorantes Chávez, L. F. (2015). *Derecho fiscal*. México: Grupo Editorial Patria. Recuperado el 28 de abril de 2020, de <https://elibro.net/es/ereader/uaa/39399?page=200>
- Duboc, G. (1989). *La compensation et les droits des tiers*. Paris: L.G.D.J.
- Effio Pereda, F. (s.f.). ¿Cómo elaborar un flujo de caja? *Asesor Empresarial*, 1-30.
- Feregrino Paredes, B. (2015). *Diccionario de términos fiscales*. Ediciones Fiscales ISEF.
- Fernández Fuentes, G. (1997). La compensación tributaria: antecedentes y estado actual. *Cuadernos de estudios empresariales*, 99-116.
- Foschini, M. (1965). *La compensazione nel fallimento*. Morano.
- García Gómez, A. (1999). *La compensación de las deudas tributarias. Régimen general y cuenta corriente fiscal*. Pamplona: Aranzadi.
- Giner Inchausti, B. (1990). Información contable y toma de decisiones. *Revista española de financiación y contabilidad*, 27-43.
- Gitman, L., & Zutter, C. (2012). *Principios de administración financiera*. México: Pearson.
- Giuliani Fonrouge, C. M. (1962). *Derecho Financiero*. Buenos Aires: De palma.
- González Pascual, J. (2016). *Análisis de la empresa a través de su información económico-financiera*. Madrid: Pirámide.
- González Velázquez, J. G., Barrera Serrano, J. D., & García Díaz, E. (2017). *Derecho Fiscal. Tomo II*. México: Ediciones y Gráficos Eón. Recuperado el 28 de abril de 2020, de González Velázquez, J. G. (Coord.), Barrera Serrano, J. D. L. (Coord.) y García Díaz, E. <https://elibro.net/es/ereader/uaa/112904?page=7>

- González, R. M. (2019). Limitante a la compensación universal: ¿Es prudente impugnar el artículo 25, fracción VI de la LIF para 2019? *PUNTOS FINOS*, 10-15.
- Gordillo, A. (2019). *El SAT otorga facilidad para compensar saldos a favor, pero le pone candados*. Recuperado el 17 de octubre de 2019, de elContribuyente: <https://www.elcontribuyente.mx/2019/01/el-sat-otorga-facilidad-para-compensar-saldos-a-favor-pero-le-pone-candados/>
- Hernández, L. (2018). IP logra acuerdo con el SAT para compensar la eliminación de la compensación universal. *El Financiero*. Recuperado el 10 de noviembre de 2019, de <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/ip-logra-acuerdo-con-el-sat-sobre-la-eliminacion-de-la-compensacion-universal>
- Horngrén, C. T., Harrison, W., & Oliver, M. S. (2010). *Contabilidad*. México: Pearson.
- IDC Online. (2015). *Obtenga la devolución de sus saldos a favor*. Recuperado el 7 de octubre de 2020, de <https://idconline.mx/fiscal/2015/05/21/obtenga-la-devolucion-de-sus-saldos-a-favor>
- Jarach, D. (1999). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jordán Reyes, J. C. (2006). Actitudes ante los impuestos en Roma: aceptación, resignación y rechazo. *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua.*, 177-194.
- Las reglas que debemos observar para la compensación de nuestros saldos a favor. (2019a). *Notas Fiscales*, 10-13.
- Lecoufflet, C. (1879). *De la compensation en droit romain: Des effets du jugement déclaratif de faillite et de la cessation de paiements en droit français*.
- López Morales, W. C. (2015). ¿Prescribe el derecho al acreditamiento de los saldos a favor de IVA? *Consultorio Fiscal*(612), 78-85.
- López Vilas, R. (1991). Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. *Revista de Derecho Privado*, 1.
- Manresa y Navarro, J. (1967). *Comentarios al Código Civil español*. Madrid: Reus.
- Margáin Manautou, E. (2007). *Introducción al estudio del Derecho tributario mexicano*. México: Porrúa.
- Marr, B. (2012). *Key Performance Indicators (KPI): The 75 measures every manager needs to know*. Pearson.
- Martín Fernández, J., & Rodríguez Márquez, J. (2008). La devolución de los saldos de IVA una vez transcurrido el plazo de caducidad para efectuar su compensación. *Quincena Fiscal*, 47-64.
- Ochoa Setzer, G. A., & Saldívar del Ángel, R. (2012). *Administración financiera. Correlacionada con las NIF*. México: McGRAW-HILL.
- Orellana Wiarco, O. A. (2010). *Derecho Procesal Fiscal*. México: Porrúa.

- Ortega Muñoz, O. C. (2019). *Cómputo de la prescripción, incluyendo su interrupción, cuando se optó por compensar el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado*. Recuperado el 28 de mayo de 2020, de Colegio de Contadores Públicos de México: <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/computo-prescripcion-compensacion--del-saldo-a-favor.pdf>
- Palma Valdés, F. F. (2020). Actualización de la mecánica de la compensación a los contribuyentes durante la recaudación fiscal. *Revista de la Procuraduría Fiscal de la Federación*, 49-76.
- Pérez Chávez, J., Campero Guerrero, E., & Fol Olguín, R. (2019). *Compensación, acreditamiento y devolución de impuestos*. México: Tax Editores.
- Peset, M., & Palomares, J. (2016). *Estados financieros: interpretación y análisis*. Difusora Larousse - Ediciones Pirámide. Recuperado el 1 de octubre de 2020, de <https://elibro.net/es/ereader/uaa/49106?page=7>
- PRODECON. (2015). *Devolución de IVA: La experiencia de PRODECON ante la doctrina europea*. Recuperado el 6 de octubre de 2020, de <http://www.prodecon.gob.mx/kioscos/index.php/cuadernos>
- Puig Peña, F. (1972). *Compendio de derecho civil español*. Pamplona: Aranzandi.
- Rivera Godoy, J. A., & Ruiz Acero, D. (2011). Análisis del desempeño financiero de empresas innovadoras del Sector Alimentos y Bebidas en Colombia. *Pensamiento & Gestión*, 109-136.
- Rodríguez Lobato, R. (1983). *Derecho Fiscal*. Texas: Harper & Row Latinoamericana.
- Rodríguez Silva, J. C. (2019). Compensación universal y reformas fiscales 2019. Empresas fantasma y sus efectos sobre la compensación universal. *PAF Prontuario de Actualización Fiscal*, 10-16.
- Ross, S. A., Westerfield, R. W., & Jordan, B. D. (2010). *Fundamentos de finanzas corporativas*. México: McGraw-Hill.
- Sánchez Vega, J. A. (2015). *Principios de Derecho Fiscal*. México: ISEF.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2018). *Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública*. Recuperado el 19 de mayo de 2020, de https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/es/Finanzas_Publicas/Informes_al_Congreso_de_la_Union
- Servicio de Administración Tributaria. (2019). *Reporte del padrón de contribuyentes activos por sector de actividad económica*. Recuperado el 22 de noviembre de 2019, de <https://datos.gob.mx/busca/dataset/padron-de-contribuyentes>
- VP Relaciones y Difusión del Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León. (2018). El impacto de la Compensación Universal. *El Financiero*. Recuperado el 6 de septiembre de 2019, de <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/el-impacto-de-la-compensacion-universal>

Wild, J. J., Subramanyam, K. R., & Halsey, R. F. (2007). *Análisis de estados financieros*. Mac Graw Hill.

NORMATIVA

Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019. (30 de abril de 2019). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 1 de mayo de 2020, de <https://www.sat.gob.mx/normatividad/60276/resolucion-miscelanea-fiscal->

Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. (9 de enero de 2020). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 10 de julio de 2020, de [https://www.sat.gob.mx/normatividad/21127/resolucion-miscelanea-fiscal-\(rmf\)-](https://www.sat.gob.mx/normatividad/21127/resolucion-miscelanea-fiscal-(rmf)-)

Código Civil Federal. (3 de junio de 2019). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 27 de abril de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>

Código Fiscal de la Federación. (31 de diciembre de 1981). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 8 de agosto de 2019, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>

Código Fiscal de la Federación. (9 de diciembre de 2019). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 8 de mayo de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>

Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C. (2020). *Normas de Información Financiera (NIF) 2020*. México: Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Recuperado el 3 de noviembre de 2020, de <https://elibro.net/es/ereader/uaa/130919?page=1>

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (1 de diciembre de 2004). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/liva.htm>

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (30 de diciembre de 2002). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 7 de mayo de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/liva.htm>

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del ISR, de la ley del IVA, de la ley del IEPS y del CFF. (9 de diciembre de 2019). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/liva.htm>

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del ISR, la ley del IEPS, del CFF y de la LFPRH. (18 de noviembre de 2015). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lieps.htm>

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley del IVA; de la ley del IEPS; de la LFD, se expide la ley del ISR, y se derogan la LIETU, y la LIDE. (11 de diciembre de 2013). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lieps.htm>

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. (5 de enero de 2004). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 15 de agosto de 2019, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>

Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del CFF, de la ley del ISR, de la ley del IVA y de la ley del IEPS. (28 de junio de 2006). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 14 de abril de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>

Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019. (15 de diciembre de 2018). México. Recuperado el 25 de agosto de 2019, de <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/dic/20181215-A.pdf>

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018. (15 de noviembre de 2017). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 14 de abril de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lif_2018.htm

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019. (28 de diciembre de 2018). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 11 de agosto de 2019, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lif_2019.htm

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020. (25 de noviembre de 2019). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 14 de abril de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lif_2020.htm

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. (1 de enero de 2002). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de abril de 2020, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lieps.htm>

Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales. (30 de diciembre de 1996). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 14 de abril de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref25_30dic96.pdf

NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo. (2019). IFRS Foundation. Recuperado el 10 de septiembre de 2020, de <https://n9.cl/gefx8>

Resolución Miscelánea Fiscal para 2004. (30 de abril de 2004). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 15 de abril de 2020, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=677991&fecha=30/04/2004

- Resolución Miscelánea Fiscal para 2009. (29 de abril de 2009). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 15 de abril de 2020, de https://www.chevez.com/upload/files/NovedadFiscal_Gen2009-13.pdf
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2010. (11 de junio de 2010). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 15 de abril de 2020, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5146098&fecha=11/06/2010
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. (22 de diciembre de 2017). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 19 de abril de 2020, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508788&fecha=22/12/2017
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2019. (29 de abril de 2019). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 15 de abril de 2020, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558921&fecha=29/04/2019
- Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. (28 de diciembre de 2019). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 13 de abril de 2020, de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583033&fecha=28/12/2019
- Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018. (30 de enero de 2019). México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 24 de octubre de 2019, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549191&fecha=30/01/2019
- Tesis CCLXXX/2012. (diciembre de 2012). *Pago de lo indebido y saldo a favor. Concepto y diferencias*. México: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV. Recuperado el 7 de octubre de 2020, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002346&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

ANEXO

Tabla 26. Cuadro comparativo del artículo 23 del CFF.

Vigente en 2003	Vigente en 2004	Vigente en 2006	Vigente 2020
<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995) Artículo 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, y presenten el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006) Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019) Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.</p>

Vigente en 2003	Vigente en 2004	Vigente en 2006	Vigente 2020
	<p>Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.</p> <p>No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)</p> <p>Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)</p> <p>No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.</p>	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)</p> <p>Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)</p> <p>No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.</p>

Vigente en 2003	Vigente en 2004	Vigente en 2006	Vigente 2020
	<p>Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso, se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.</p>

Fuente: Actualización de la mecánica de la compensación a los contribuyentes durante la recaudación fiscal (2020), Revista de la Procuraduría Fiscal de la Federación, pp. 72-74.